

408
221



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES PROPIETARIAS DE TIERRAS
AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MACIAS NORIEGA NORMA ALEJANDRA



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

La alumna MACIAS NORIEGA NORMA ALEJANDRA, realizo bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Daniel Ojesto Martínez Porcayo, el trabajo intitulado "REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 27 de febrero de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Lic. Daniel Ojesto Martínez Porcayo.
c.c.p.- La alumna.

Bien se que la viva voz gana más fácilmente las voluntades que la palabra escrita y que asimismo el progreso de todo movimiento trascendental debiosè generalmente en el mundo más a grandes oradores que a grandes escritores.

Adolf Hitler

Escrito en el presidio de Landsberg am Lech, 16 de octubre de 1924.

DEDICATORIA

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la facultad de derecho, por haberme cobijado en su casa de estudios y así poder proseguir con mi instrucción profesional.

A mis padres, pilares de lucha constante que con su esfuerzo y apoyo ven realizar un sueño que hemos anhelado desde mi niñez, el ser abogado.

A mis hermanas, por que las observaciones emitidas para seguir preparandose, no representaban una molestia hacia ustedes, sino una motivación a que obtuvieran y sintieran la emoción que ahora me embarga.

A Luis Jesús Rodríguez Bernal, que con su cariño y paciencia hemos consolidado de esta forma un triunfo más en nuestra relación.

A mis amigos y colegas profesionales, que con su aliento y apoyo en los momentos de mi estadía estudiantil y laboral, motivaron a continuar mi preparación.

Al Lic. Guillermo E. López Romero, que con su enseñanza tanto profesional como personal me ayudo a continuar en un camino tan competitivo y difícil, pero a su vez satisfactorio.

A Ulises Carmona Ortiz, quien con su amistad y aprecio reforzó en mi el sentimiento de lealtad, compañerismo y agradecimiento.

Al Lic Daniel Ojesto Martínez Porcayo, por su guía y apoyo incondicional para el desarrollo de este trabajo.

" a todos GRACIAS"

**"REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES"**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	4

CAPITULO PRIMERO

MARCO JURIDICO

1.1) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ART. 27 FRACC. IV.....	6
1.2) LEY AGRARIA.....	10
1.3) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	16
1.4) LEY DE INVERSION EXTRANJERA.....	21
1.5) REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVER- SION EXTRANJERA.....	25

CAPITULO SEGUNDO

**ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE
TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES**

2.1) CONSTITUCION.....	34
2.2) OBJETO SOCIAL.....	38
2.3) ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL.....	39
2.3.1) Emisión de acciones o partes sociales serie "T".....	44
2.3.2) Formas de aportación.....	48
2.4) SOCIOS, DERECHOS ECONOMICOS, POLITICOS Y PERSONALES.....	51
2.5) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.....	59

CAPITULO TERCERO

APLICACION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD AGRICOLA, GANADERO O FORESTAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1) CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR MEDIO DE EJIDOS Y COMUNIDADES.....	66
3.2) PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA.....	68
3.3) AUTORIDADES, MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL.....	71
3.4) OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME AL ARTICULO 27 FRACC. IV, PARRAFO SEGUNDO.....	73
3.5) PROYECTO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CON ACCIONES SERIE "T".....	75
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	110

INTRODUCCION

El presente trabajo representa una crítica al legislador, quien promulga leyes que contravienen los principios e ideales baluarte de la Revolución Mexicana, lo anterior lo fundamento en las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a lo concerniente a la fracción IV, sustento legal de mi estudio, el cual da pauta a la conformación de sociedades mercantiles en cuyo capital social se incluirán acciones o partes sociales serie "T", es decir, se faculta a las organizaciones agrarias ejido y comunidad así como al pequeño propietario a aportar a las mismas lo único que regularmente ostentan, sus TIERRAS.

Es verdad que el campo mexicano necesita imperantemente de cambios, y que estos pueden llevarse a cabo mediante la conformación de sociedades, forma práctica e inmediata que ayudará a la capitalización del agro, y con ello el beneficiar al sector social que lo constituye, desligándose así del gobierno paternalista; pero considero que se perdió la perspectiva del costo-beneficio.

Estas especiales sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales a las que yo llamaría holding agraria o controladoras por realizar todo el procedimiento económico (producción, transformación o comercialización de productos) que en este caso serán agrícolas ganaderos o forestales, se encuentran reguladas bajo las disposiciones mercantiles y limitadas a lo establecido por la ley reglamentaria denominada Ley Agraria, las que a través del presente señalaré, exaltando todas y cada una de las bases legales que sustentan la creación de las mismas, así como su estructura tanto interna como externa, los organismos que la regularán y vigilarán, su cumplimiento y más aún

el punto que yo considero medular de mi trabajo, su operatividad.

Cabe señalar que cuando inicié la investigación sobre el particular, no imaginé que las organizaciones gubernamentales inherentes, la iniciativa privada y la inversión extranjera estuviesen tan ajenas y poco interesadas en promover y capitalizar a uno de los sectores de los que poco se fomenta y que constituye uno de los sustentos de la economía nacional, y que con las reformas se abre en forma desmedida la oportunidad de que estas sociedades ostenten grandes proporciones de tierra, realizando con ello una regresión a los llamados latifundios pero ya legalmente establecidos; debido a que la ley permite a esta sociedades el ostentamiento de tierras agrícolas, ganaderas o forestales hasta un máximo de 25 veces la pequeña propiedad individual, lo que equivaldría a 2,500 has. de riego, 5,000 has. de temporal, 7,500 has. de plantaciones (plátano, caña de azúcar, vid, café, etc.) 10,000 has. de agostadero de buena calidad , 20,000 has. de monte, bosque o agostadero en terrenos áridos o la necesaria para mantener hasta 12,500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor de acuerdo con los coeficientes de agostadero. Si las extensiones de superficie antes señaladas no significan acaparamiento de muchas tierras en pocas manos, entonces no imagino que denominación o significado tuvo para los legisladores que promulgaron dichas reformas.

CAPITULO I

MARCO JURIDICO

1.1) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ART 27 FRACC. IV

La figura jurídica a tratar, tiene sus orígenes en la iniciativa de decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Presidente de la República al H. Congreso de la Unión, el día 7 de noviembre de 1991; la cual de conformidad con su texto, busca satisfacer las necesidades reales y actuales del campo, a través de su transformación, impulsando la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y sobre todo la protección de nuestra identidad compartida.

La modernización del campo debe responder a una nueva realidad y exige respuestas adecuadas; no es posible acudir a las acciones del pasado válidas en su tiempo, pero rebasadas frente a las circunstancias actuales.

El nacionalismo de los mexicanos no puede quedar atado a formas de asociación o de producción determinadas, sino que debe vincularse con fines superiores:

Soberanía, justicia, democracia y libertad. Es por ello necesario un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como la quieren los campesinos mexicanos. 1

1.-H. Congreso de la Unión. Exposición de motivos de fecha LV legislatura. México, D.F. 1991. pag.192

En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de todos los campesinos, hacer que impere más la justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales actualizando nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los trabajadores del campo en la realización de sus aspiraciones de justicia.

Dentro de los objetivos de tal reforma, se encuentra el ampliar la justicia y la libertad, buscando promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo y que todo ello se refleje en una vida comunitaria y una Nación próspera."De los lineamientos y modificaciones que plantea esta iniciativa, se distingue el fin del reparto agrario, la creación de un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad a través de la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, proponiendo el establecimiento de Tribunales Federales Agrarios; así como la capitalización del campo por medio de nuevas formas de asociación, donde impere la equidad y la certidumbre estimulando la creatividad de los actores sociales, es por ello que se eliminaron los impedimentos a las sociedades mercantiles, para hacer de las actividades agrarias, ganaderas y forestales su objeto social, y así dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley determinará los límites, requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones propietarias de terrenos rústicos, evitando que tales sociedades se orienten hacia la concentración de tierras ociosas o con fines especulativos."2

Con base en lo antes expuesto, el Presidente de la República propuso la modificación del artículo 27 constitucional en sus fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV, XVII y la derogación de las fracciones X a XIV y XVI.

Tal iniciativa fue motivo de grandes discusiones en el Congreso de la Unión, en especial en lo relativo a la fracción IV, motivo del presente estudio, en virtud de que ésta pretendía quedar de la siguiente manera: "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto, la ley reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase, que se dedicarán a actividades agrícolas, ganaderas forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios; a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad".³

Las fracciones de oposición del Congreso manifestaron su rechazo a esta propuesta, ya que produciría diversos efectos negativos, entre ellos se encuentran: El acaparamiento de grandes superficies de tierra en pocas manos, debido a que las sociedades en cuestión podrían tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales hasta veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad; lo que provocaría el neolatifundismo, la concentración de tierras vía "holdings" o controladoras, ya que las disposiciones que reglamentaría en este caso, que las asociaciones en cuestión se agrupasen como ellas lo consideren y conviniesen, y de esta manera se conformarían verdaderos emporios agrícolas en manos de unos cuantos empresarios.

3.- H. Congreso de la Unión, op. cit. pag. 203

De la iniciativa y todo el proceso antes citado, surgió el decreto de reformas y adiciones al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992, quedando la fracción IV de la forma siguiente:

“Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades”.

1.2) LEY AGRARIA

Como consecuencia de las adiciones y reformas al artículo 27 constitucional se promulgó una nueva Ley Agraria que derogó a la Ley Federal de Reforma Agraria y a otras leyes que regulaban el campo mexicano.

La Ley Agraria, que entró en vigor a partir del 27 de febrero de 1992, precisa en su título sexto las disposiciones que deben aplicarse a las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

El artículo 126 de la ley en comento establece los requisitos mínimos que se deben reunir para constituir a esta sociedad en especial, estableciendo que las sociedades mercantiles o civiles no podrían tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que el equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1.-Participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

2.-Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto,

3.-Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital

aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Es pertinente mencionar que estas acciones no tendrán derechos especiales sobre la tierra ni derechos corporativos diferentes a las demás acciones; pero si se llegase a liquidar la sociedad, únicamente los titulares de dichas acciones o partes sociales podrán recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Cabe señalar que ningún accionista, por sí mismo o por medio de una sociedad, podrá tener más acciones o partes sociales de serie T, sea de una o varias sociedades emisoras, que las que correspondan a los límites señalados para la pequeña propiedad y por lo que respecta a las sociedades, éstas no podrán tener más acciones o partes sociales de serie T, sea de una o varias sociedades emisoras que las que equivalgan a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Asimismo, al igual que las sociedades comerciales admiten la participación extranjera, la cual no podrá exceder del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

La participación del ejido o la comunidad en estas sociedades, se concretará cumpliendo con los siguientes requisitos:

Art. 75 "En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común o sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios participación

que se vislumbrará al cumplimentar el procedimiento establecido para ello, el cual podemos enfocarlo en cinco pasos:

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea interna del ejido.

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la Asamblea interna al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier Institución de crédito.

Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso,

tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportarán al patrimonio de la sociedad.

Por lo que respecta a la comunidad, ésta tiene la facultad de determinar el uso de sus tierras, su división en distintas proporciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargarse de la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea interna podrá transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo.

Cumplidos todos los requisitos establecidos para la constitución de las sociedades en cuestión es necesario su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el cual contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras.

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título al que prevea el reglamento de la Ley Agraria.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información correspondiente.

Asimismo, y para evitar el latifundismo por parte de los accionistas en lo particular o de las sociedades en lo general, la Ley Agraria establece determinadas sanciones:

I. Cuando una sociedad rebase el equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa

audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Una vez transcurrido el plazo y no se hubiese cumplido con lo anterior, la Secretaría en mención seleccionará a su libre albedrío las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente, y

II. Cuando un accionista o una sociedad tenga en exceso acciones o partes sociales de serie T en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o, a veinticinco veces ésta, respectivamente, serán enajenadas en los términos que se estableció para la misma anteriormente; de igual manera no tendrán efecto los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T (art. 133 L.A.).

1.3) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En la presente ley, encontraremos regulados los aspectos generales relativos a la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles.

Es importante hacer esta referencia normativa respecto al tema en estudio, en razón de que son precisamente las sociedades mercantiles por acciones por naturaleza, la figura que conforma el aspecto asociativo de esta sociedad, cuyo campo de acción se encuentra regulado por la tierra, según se ha podido corroborar en el tema anterior, y más aún siendo la Ley General de Sociedades Mercantiles supletoria de la Ley Agraria.

Con base a lo anterior, comenzaré por realizar una panorámica general de los elementos constitutivos de las sociedades anónimas, comandita por acciones y de responsabilidad limitada que contiene la ley en cita y mencionadas por la Ley Agraria, al dar pauta para la creación de sociedades mercantiles por acciones.

El primer elemento a desarrollar será la personalidad jurídica de las mismas, regulada por su art. 2° en el que otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, y también a aquellas que sin haber cumplido ese requisito se exterioricen como tales frente a terceros. Tal atribución de personalidad jurídica les confiere el carácter de sujetos de derecho y las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio.⁴

Frente a terceros esta personalidad produce:

4. De Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, 24a. Ed., México, 1994, p.56

I. Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio, según los correspondientes estados financieros y cuando se disuelva la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación.

II. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto a terceros, sólo tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, con la salvedad de que, cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus respectivas aportaciones, la ejecución de la sentencia se limitará al monto insoluto exigible de tales aportaciones.

Establecida la personalidad jurídica de una sociedad mercantil en general, es necesario comenzar con el primer efecto legal de constitución como es su escritura constitutiva, la cual deberá tener fe notarial (art. 5 LGSM, asimismo consideramos con fundamento en la Ley Federal de Correduría Pública también es facultad de los corredores públicos), debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se

establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Además de los requisitos antes citados, el acta o escritura constitutiva deberá contener:

I. La parte exhibida del capital social;

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho del voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Es pertinente señalar que respecto al objeto social de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, a comparación de las sociedades mercantiles en general es, que se limitan a la producción, transfor-

mación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Y respecto al capital social (presupuesto necesario para el nacimiento y funcionamiento de la sociedad) que se establece en la fracción V del art. 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se constituye precisamente con las aportaciones de los socios, las cuales podrán ser: De dinero (aportaciones en numerario), de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie), las que en el presente caso serán "de tierra";

Este capital social puede aumentar o reducir; en el primer caso puede efectuarse mediante nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad o por ingreso de nuevos socios (aumento real), o bien mediante la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por revaluación del activo (aumento puramente contable). Cabe la posibilidad de que en las sociedades en estudio, si el aumento fuese en especie (tierra), este quedara restringido , al no poder exceder de veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad. Y respecto a la reducción del capital social, puede tener lugar mediante reembolso de los socios, de sus aportaciones o liberaciones concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas, o en el caso de pérdida del capital. (art. 9 LGSM).

Respecto a la representación de las sociedades mercantiles, de acuerdo al art. 10 de la LGSM, corresponde a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que establezca la ley o la escritura constitutiva; en ésta se deberá señalar la forma en que la sociedad será administrada, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social.

1.4) LEY DE INVERSION EXTRANJERA.

Con el objeto de establecer las reglas generales que canalicen la inversión extranjera hacia el país, propiciando con ello el desarrollo nacional, fue promulgada la Ley de Inversión Extranjera.

En relación al tema en estudio, esta ley que entró en vigor a partir del 28 de diciembre de 1993, precisa los límites de participación extranjera en las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, cuyo capital social estará conformado en parte por acciones o partes sociales serie T.

El art. 7 comienza a establecer los porcentajes de inversión extranjera que pueden existir en actividades económicas y sociedades:

- I. Hasta el 10% en:
Sociedades cooperativas de producción;
- II. Hasta el 25% en:
 - a) Transporte aéreo nacional;
 - b) Transporte en aerotaxi; y
 - c) Transporte aéreo especializado;
- III. Hasta el 30% en:
 - a) Sociedades controladoras de agrupaciones financieras;
 - b) Instituciones de crédito de banca múltiple;
 - c) Casas de bolsa; y
 - d) Especialistas bursátiles;
- IV. Hasta el 49% en:

- a) Instituciones de seguros;
- b) Instituciones de fianzas;
- c) Casas de cambio;
- d) Almacenes generales de depósito;
- e) Arrendadoras financieras;
- f) Empresas de factoraje financiero;
- g) Sociedades financieras de objeto limitado a las que se refiere al artículo 103 fracción IV de la ley de Instituciones de Crédito;
- h) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores;
- i) Acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión;
- j) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- k) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- l) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;**
- m) Televisión por cable;
- n) Servicios de telefonía básica;
- o) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura;
- p) Administración portuaria integral;
- q) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

r) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;

s) Servicios conexos al sector de ferrocarriles, que consisten en servicios a pasajeros, mantenimiento y rehabilitación de vías, libramientos, talleres de reparación de equipo tractivo y de arrastre, organización y comercialización de trenes unitarios, operación de terminales interiores de carga y telecomunicaciones y ferroviarias; y

t) Suministro de combustible y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario.

Para que la participación extranjera pueda participar en la constitución de sociedades es necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue el permiso respectivo , así como para el caso de las ya constituidas cambien su denominación o razón social o para que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros.

Una vez constituidas las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución o de la participación, de formalización o protocolización de los documentos relativos a la sociedad extranjera o de constitución de fideicomisos respectivos u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera. Tal inscripción deberá ser acreditada ante los fedatarios públicos en los casos de constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y, en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde

intervengan por sí o en representación de las personas obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

De todo lo anterior se desprende que en las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, los extranjeros no podrán tener una participación en el capital social que exceda del 49% de las acciones o partes sociales serie "T".

1.5) REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

La presente ley establece la base de un régimen jurídico subsidiario de la inversión nacional y extranjera, coadyuvando a actualizar la rectoría del Estado sobre los procesos económicos en el país, en desarrollar una regulación eficiente, moderna y adecuada sobre la inversión extranjera, al establecer las bases para promover la inversión privada en general.

Respecto al tema en cuestión esta ley prevé que para constituir sociedades con participación extranjera es necesario obtener el permiso correspondiente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual estará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio o pacto expreso por el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que se trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiese adquirido.

Asimismo, los notarios públicos y los corredores están obligados a informar a la dependencia antes citada, en un término de noventa días naturales a partir de la

fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia de los extranjeros a invocar la protección de su gobierno.

El permiso que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades se otorgará únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando la denominación o razón social bajo la que pretenda constituir la sociedad de que se trate, no exista ya ninguna otra sociedad, con la misma denominación en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes.

Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas (art. 32 LR).

Cabe señalar que para poder reformar los estatutos sociales de las sociedades

constituidas no es necesario el que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue el correspondiente permiso, salvo en los casos en que se incluya en estos la cláusula de exclusión de extranjeros o el pacto antes mencionado y cuando se cambie o modifique la denominación social (art. 33 RLPIMRIE).

La constitución de las sociedades así como su modificación de estatutos sociales, se sujetarán a las siguientes disposiciones o reglas:

I. El objeto social podrá practicarse libremente, pero en ningún caso se entenderá que el objeto social exime de observar las disposiciones de leyes de orden o interés público.

II. Cuando en el capital social de las sociedades participen inversionistas extranjeros, salvo lo que dispongan las leyes, éste será representado:

Por acciones que integren las series "A" Mexicana, "B" o de libre suscripción, cuando las sociedades no se encuentren en los supuestos de los a) b) de esta fracción: Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social de las leyes o disposiciones reglamentarias reservan a inversionistas mexicanos y a las acciones de la serie "B" deberán representar la proporción restante del capital social. Las acciones de las series "A" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos.

a) Las acciones de las series "A" también podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría.

b) Por acciones que integren solamente series "B" o de suscripción libre, si las sociedades se constituyen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°.

c) En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 13, por acciones que en los términos de las autorizaciones respectivas, integren las series "N" o neutras.

En cuanto al nombramiento de los miembros de nacionalidad extranjera en los órganos de administración de las sociedades con inversión extranjera en su capital social, no requieren de autorización, siempre y cuando, las sociedades que se constituyan utilicen tecnologías adecuadas y observen las disposiciones legales expedidas en materia ecológica .

Constituidas las sociedades se deberá solicitar su inscripción en la sección segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de los actos de inversionistas extranjeros las sociedades que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa,
- b) Las sociedades en cuyo capital social uno o mas inversionistas extranjeros con el carácter de fideicomisarios; adquieran o tengan una participación indirecta mediante fideicomiso.

De lo anterior se exceptúa a las sociedades dedicadas única y exclusivamente a la prestación a sus socios de servicios deportivos, recreativos y culturales, y a las sociedades civiles siempre que las actividades que realicen no sean mercantiles ni preponderantemente económicas, no tengan fines lucrativos y que su organización y funcionamiento se sujeten estrictamente a la legislación civil aplicable.

A fin de obtener y mantener su inscripción, las sociedades obligadas a hacerlo y las inscritas en el Registro Nacional de Inversión Extranjera deberán proporcionar al mismo la información corporativa, económica, contable financiera y de balanza de divisas que enseguida se citan:

I. Como información corporativa:

- a) La denominación o razón social de la sociedad y el domicilio;
- b) El importe del capital social, con indicación del mínimo, del autorizado, del suscrito y del pagado, en su caso;
- c) Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios o accionistas, con indicación de las acciones que sean titulares y el monto de su inversión nominal;
- d) Número de acciones representativas del capital social de sociedades que tengan en propiedad o de que sean titulares, valor nominal de cada una de ellas, montos y fechas de inversión;
- e) Fecha en que la sociedad tuvo o haya debido tener conocimiento de la inversión extranjera;
- f) La declaración de si se encuentra operando o inactiva y fecha de iniciación, suspensión temporal, cesación o reanudación de operaciones, en su caso;
- g) La declaración de si acciones representativas de su capital social se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y si cotizan en bolsas de valores mexicanas, con indicación del número de acciones afectadas y de la serie a que pertenecen;
- h) La declaración de si operan como empresas maquiladoras de exportación, empresas industriales exportadoras o empresas de comercio exterior; a que se refiere el artículo 6° y en el caso de sociedades que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, fecha en que;

- i) Dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o en sus programas de maquila dejen de estar en vigor;
- ii) Se revoque, deje sin efectos o extingan las autorizaciones de los programas de importación temporal concedidas a las empresas industriales exportadoras, o
- iii) Se suspendan o cancelen definitivamente sus registros como empresas de comercio exterior, y
- iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas apropiadas.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y la Comisión Nacional de Valores expedirán conjuntamente reglas mediante Resolución General, para establecer un procedimiento especial por el que instituciones para el depósito de valores proporcionen periódicamente al Registro la información a que se refiere el inciso c) respecto de las acciones que tengan el depósito y hayan sido emitidas por las sociedades inscritas en la Sección Segunda. Las sociedades cuyas acciones estén depositadas en instituciones para el depósito de valores podrán quedar exceptuadas de la obligación de proporcionar la información señalada en el inciso c) en los términos de la Resolución General respectiva. Para los efectos del inciso f) de esta fracción, se considerará que las sociedades están en operación cuando obtienen ingresos por ventas o por cualquier otro concepto o cuando tienen derechos de crédito frente a terceros pendientes de ser pagados.

Deberá acreditarse en todo caso con las constancias correspondientes los datos a que se refiere el inciso g).

II. Como información económica:

- a) Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de otro tipo con ingresos que tengan abiertos y estén operando, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:
- i) Clase de establecimiento y ubicación;
 - ii) Mención de ser nuevo establecimiento, relocalizado o ampliación del mismo en su caso;
 - iii) Fecha de apertura del establecimiento, y
 - iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.
- b) Los campos de actividad económica en que operen, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:
- i) Tipo de producto o servicio que es objeto de la actividad;
 - ii) Fecha de iniciación de la actividad, y
 - iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas autorizadas.
- c) Las líneas de productos que fabriquen, o realicen con indicación para cada una de ellas de los siguientes datos:
- i) Tipo de producto que es objeto de fabricación o realización;
 - ii) Fecha de iniciación de la fabricación o realización del producto, y
 - iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.
- c) Las líneas de productos que fabriquen, o realicen con indicación para cada una de ellas de los siguientes datos:
- i) Tipo de producto que es objeto de fabricación o realización;
 - ii) Fecha de iniciación de la fabricación o realización del producto, y

iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

I. Como información contable-financiera y de balanza de divisas, los datos que se soliciten en las formas aprobadas.

La información a que se refiere la fracción II y III se proporcionará por ejercicio social y se referirá a la fecha de cierre del mismo. La información se proporcionará aunque los inversionistas extranjeros hubieren adquirido una participación en el capital social de las sociedades solamente durante un lapso parcial del ejercicio social correspondiente ya sea que se trate de ejercicios sociales regulares o irregulares, obligación que podrá ser exceptuada cuando las sociedades que en todo el ejercicio social de que se trate no hayan operado ni obtenido ingresos.

Además de los requisitos y obligaciones antes mencionadas deberán informar al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras la información corporativa de la sociedad, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción

b) Cuando se trate de sociedades inscritas en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente, en este caso, sólo se proporcionará mediante el aviso respectivo, la información relativa a la modificación que se hubiere producido.

II. La información económica, contable-financiera y de balanza de divisas en los

siguientes casos:

- a) Por las sociedades inscritas en el Registro, dentro de los cuatro meses siguientes al día de cierre de cada ejercicio social, y**
- b) Por las sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción.**

En este último caso, la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas que deberán proporcionar será la correspondiente a los ejercicios sociales realizados desde que estuvieron obligadas a solicitar su inscripción en el Registro.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS GANADERAS O FORESTALES

2.1 CONSTITUCION.

Establecido el marco jurídico de las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, estableceré los tipos de sociedades que por sus características podrían constituir las sociedades en cuestión, ya que la ley Agraria en su art. 126 fracc. III especifica que estas deberán tener en su capital social una serie especial de acciones o partes sociales serie 'T'; de acuerdo a lo anterior, estas podrán ser por la formación de su capital sociedades anónimas, comandita por acciones y de responsabilidad limitada.

El primer elemento a desarrollar en este segundo capítulo será la constitución de cada una de las sociedades citadas, comenzando por la más amplia y conocida, la anónima. De acuerdo con el art. 87 de la LGSM, la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Este tipo de sociedad es el ejemplo más común de las sociedades capitalistas o de capital lo que implica que los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social.

Existen dos notas esenciales que se desprenden de la definición legal de la anónima como son: a) su existencia en el mundo del comercio bajo una denomi-

nación social, b) el carácter de la responsabilidad de los socios, la cual queda limitada al pago de sus acciones, representa a la vez el valor de sus aportaciones, y c) la participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.⁵

Establecido el concepto de las sociedades anónimas, es pertinente establecer los requisitos de constitución, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 89 de la LGSM, que a la letra dice:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos,

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que este íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Existen dos formas de constituir una anónima, la primera es la denominada en un sólo acto (fundación simultánea), la que se realiza mediante la comparecencia ante fedatario público de los socios que otorgan la escritura constitutiva. Tal escritura es el elemento importantísimo para la constitución legal de cualquier tipo de sociedad, la cual deberá contener además de los

⁵ IBIDEM, pag. 91

datos comunes a las asociaciones mercantiles ya citados:

a) La parte exhibida del capital social, b) El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, a no ser que la sociedad emita sus acciones sin valor nominal, c) La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones, d) La participación en las utilidades concedida a los fundadores, e) El nombramiento de uno o varios comisarios, f) Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios, y en cuanto a la segunda forma de constitución, esta es la denominada en forma sucesiva o de suscripción pública, quien se caracteriza por el llamamiento, apelación que hacen al público los fundadores (promotores), para obtener adhesión de los futuros socios.⁶

La segunda sociedad a estudiar en cuanto a su constitución será la comandita por acciones, la cual se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

En esta sociedad es característico que las participaciones de los socios queden representadas por acciones, que tienen el carácter de títulos de crédito. Esta sociedad se regirá bajo las reglas establecidas para las anónimas, la que fue citada con anterioridad, salvo en el caso del capital social, el que estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditarios.

6.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil tomo I, Ed. Porrúa, 20 ed., Méx. 1991.Pag

Y por lo que concierne a la tercer y último tipo de sociedad que puede conformar a las propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, es la de responsabilidad limitada, las que de acuerdo con el art. 58 de la LGSM se constituyen entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley. La constitución de la misma, se realizará ante Notario Público y no mediante suscripción pública, como puede suceder en las anónimas y comandita por acciones requiriendo para tal suscripción:

I.- Un máximo de cincuenta socios.

II.- Un capital social que nunca será inferior a tres mil pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero en todo caso serán de un peso o de un múltiplo de esta cantidad.

II.- Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social

2.2) OBJETO SOCIAL.

En el presente caso, las sociedades tendrán un objeto específico, tal y como lo establece el art. 126 fracc. III de la L.A.: " Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos necesarios para el cumplimiento de dicho objeto". De lo anterior se desprenden 3 elementos indispensables para el cumplimiento de su objeto social, como son la producción, transformación y comercialización de productos , de los cuales considero es necesario saber su concepto general para poder comprender específicamente la finalidad de las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales:

Producción Agrícola: Rama especializada de la producción en general. Conjunto de actividades que con finalidad económica se aplican al cultivo, a la propagación y explotación de los vegetales y animales, comprendiendo, entre otras cosas, el almacenamiento, preparación, empaque, transporte y venta de primera mano.⁷

Transformación: Hacer cambiar de forma, convertir una cosa en otra, hacer mudar de conducta.⁸ En este caso la transformación se aplicará sobre la materia prima hasta la obtención de un producto.

Comercialización: Dar a un producto industrial, agrícola, etc. condiciones y organización comercial para su venta.⁹

7. Antonio Arroyo y Luis G. Alcerreca, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, México 1982, pag. 690-691.

8. Diccionario de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena S.A. Barcelona España pag. 602.

9. Gran Enciclopedia Larousse, tomo 5, Ed. Planeta., España 1991, pag. 2412.

2.3) ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL

Se denomina capital social al monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios; importe que deberá quedar inserto en la escritura constitutiva de la sociedad, tal y como lo establece el art. 6° fracc. V de la LGSM.

La definición o concepto de capital social se encuentra vinculado o ligado al de aportación, ya que este se constituye precisamente con las aportaciones de los socios, las cuales serán en las sociedades en estudio en dinero (aportaciones en numerario) o de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie).

Establecidos los aspectos generales del capital social de cualquier sociedad mercantil, comenzaré por señalar los elementos particulares que contiene cada una de las sociedades que trato en la presente tesis.

El capital social de las sociedades anónimas, es uno de los factores más importantes de su estructura, tan es así que existen diversos autores que la consideran como una sociedad típica de capitales, Joaquín Garrigues ha citado que " la sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica".¹⁰ Su capital está conformado por las aportaciones de los socios, las cuales de acuerdo a lo señalado en el apartado anterior podrán ser en dinero, o en especie, (que en este caso serán en tierra), la ley determina que éstas para constituirse necesitan que su capital social no sea menor de cincuenta mil de pesos, que deberá estar integralmente suscrito al momento de constituirse, y exhibido en

10- Joaquín Garrigues, Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Madrid 1952, pag. 104

efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. Este capital estará dividido en acciones representadas o incorporadas en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

Para que el capital pueda cumplir su misión fundamental que es la de constituir la cifra de responsabilidad de la sociedad frente a los acreedores y al mismo tiempo le garantice para sus socios de la efectiva existencia de una masa patrimonial, de la cuantía convenida dedicada a los fines sociales u objeto social (función lucro), el legislador emitió diversas disposiciones a fin de protegerlo:

- a) El capital social deberá estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad .
- b) Se establece que deberá exhibirse, en el momento de la constitución de la sociedad, el veinte por ciento, cuando menos, del valor nominal de las acciones pagaderas en numerario y exhibirse totalmente dicho valor nominal cuando se trate de acciones pagaderas en bienes distintos del numerario.
- c) Se prohíbe a las sociedades emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal, es decir, la emisión de acciones bajo la par.
- d) La pérdida de las dos terceras partes del capital social origina la disolución de la sociedad.
- e) Las acciones de los socios sólo podrán ser amortizadas con utilidades repartibles.

Se obliga a la sociedad a presentar a la asamblea de accionistas anualmente un informe que incluya un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de ejercicio, un estado que muestre debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio, un estado que muestre los cambios en la situación financiera del ejercicio y un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, y a su publicación y depósito

- f) Se prohíbe la estipulación de beneficios en favor de los fundadores de la sociedad, que menoscaben el capital social.
- g) Se establece la prohibición de emitir nuevas acciones mientras las precedentes no hayan sido íntegramente pagadas.
- h) Se prohíbe a las sociedades hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones .
- j) Se prohíbe el reparto de utilidades en caso de pérdida del capital social, a no ser que éste sea previamente reintegrado o reducido .
- k) Se prohíbe a las sociedades adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad. En este último caso, la sociedad deberá vender tales acciones dentro de un plazo de tres meses, y si no lo hiciera, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la reducción del capital social.

Y por lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, su capital social nunca será inferior a tres mil pesos, debiendo al constituirse la sociedad,

estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el cincuenta por ciento. Este capital se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categorías desiguales, pero en todo caso serán de un peso o de un múltiplo de esta cantidad.

Las partes sociales serán en principio indivisibles y cada socio será titular sólo de una parte social. Si un socio realiza nuevas aportaciones o adquiere total o parcialmente la parte social de otro socio, su parte se aumentará en la proporción correspondiente, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales. (Art. 68 LGSM).

En atención a los constantes cambios económicos de la sociedad la LGSM establece a través de su artículo 9º la posibilidad de aumentar o disminuir el capital social, por lo que respecta al aumento obedece fundamentalmente a dos razones:

- a) Incrementar los recursos económicos de la sociedad (aumento real),
- b) Mejorar su estructura financiera (aumento nominal).

Tales aumentos provienen regularmente por nuevas aportaciones de los socios o de personas extrañas a la sociedad. Por su naturaleza suponen una modificación a la escritura constitutiva a excepción de las sociedades que hayan adoptado el régimen de capital variable el cual, deberá ser decretado por la asamblea extraordinaria legalmente convocada y reunida mediante el voto de las acciones o partes sociales que representen por lo menos la mitad del capital social.

Ahora bien, los medios para realizar el aumento se ventilan a través de la emisión de nuevas acciones o partes sociales o en su caso, aumentando el valor nominal de las mismas.

Y en cuanto a la reducción o disminución del capital, así como sucede en el aumento se representa en disminución real o nominal, considerando a la primera de ellas a la reducción del patrimonio social y la segunda a la de la cifra del capital social.

La disminución real obedece a cuatro principales causas para las S.A. y C.A.:

- a) A la sobrecapitalización de la sociedad,
- b) A la separación de los socios,
- c) A la adquisición por la sociedad de sus propias acciones,
- d) Al retiro parcial o total de sus aportaciones,
- e) Cuando la sociedad haya adoptado la modalidad de capital variable.

Y por lo que compete a las S de R.L. :

- a) Por pérdidas en la sociedad
- b) Por que los socios acuerden amortizar las partes sociales por reembolso de las aportaciones realizado con fondos que no provengan de utilidades líquidas
- c) La concesión a los socios de la liberación de exhibiciones no realizadas

2.3.1) EMISION DE ACCIONES O PARTES SOCIALES SERIE "T"

De conformidad con lo antes señalado, el capital social de las sociedades en estudio (anónima, comandita por acciones y de responsabilidad limitada) se encontrará dividido en acciones o partes sociales respectivamente, siendo la primera de ellas, títulos de crédito representativos, que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios, (los que mencionaré más adelante). Las acciones pueden considerarse bajo tres aspectos:

a) Como parte del capital social.- La parte del capital que las acciones expresan constituyen su valor nominal. Al lado de éste se encuentra el valor real o efectivo de dichos títulos, asimismo estos se encuentran ligados al concepto de patrimonio social. La Ley General de Sociedades mercantiles exige que en el momento de la constitución de la sociedad, deberán de estar íntegramente suscritas todas las acciones y exhibidas (pagadas) en un veinte por ciento por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario, e íntegramente exhibidas cuando hayan de pagarse en todo o en parte con bienes distintos al numerario. En este último caso, la aportación deberá quedar depositada en la sociedad durante dos años, dado el caso de que durante este término apareciera que el valor de los bienes es menor al veinticinco por ciento del valor por el que fueron aportados, el accionista estará obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.

b) Las acciones como regla general confieren a sus tenedores iguales derechos.- Sin embargo el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada una. En todo caso, dentro de cada clase o especie constituirán iguales derechos.

c) Las acciones , como anteriormente comente, están representadas por títulos de crédito, los cuales deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión de la escritura constitutiva o de la modificación de esta, en que formalice el aumento del capital social. Mientras no se entreguen los títulos definitivos, podrán expedirse certificados provisionales, los cuales posteriormente serán canjeados, pero en todo caso ambos deberán contener los siguientes elementos:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista,

b) La denominación, domicilio y duración de la sociedad,

c) La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público del Comercio,

d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, a no ser que el contrato social estipule la emisión de acciones sin valor nominal,

e) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada

Conceptuado lo que se conoce como acción y la representación que otorgan al accionista, entraremos al estudio de su clasificación, encontrando a esta de diversos tipos o clases:

a) Acciones propias e impropias.- Las acciones propias son las que representan efectivamente una parte del capital social, y las impropias son las que carecen

de tal carácter.

b) **Acciones liberadas y acciones pagadoras:** Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista y aquellas que se entreguen a los accionistas, según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Por el contrario, las acciones pagadoras son aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.

c) **Acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal:** Las acciones son de valor nominal cuando expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las acciones sin valor nominal por el contrario son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social.

ch) **Acciones comunes y especiales:** Se denominan comunes a aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal, y serán especiales las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando no se origine con ello la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias.

d) **Acciones ordinarias y preferentes o de voto limitado:** Cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas generales extraordinarias que se reúnan para tratar la duración de la sociedad, la disolución anticipada, cambio del objeto social, cambio de nacionalidad, y transformación o fusión de la sociedad.

Las acciones preferentes son por que la ley les otorga respecto de las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de la utilidades y del haber social en caso de liquidación.

e) Acciones nominativas y al portador: Son acciones nominativas las que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento; éstas se transmiten por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otra forma legal, sin embargo para la perfección de la transmisión requieren su anotación en el registro de acciones nominativas que debe de llevar la sociedad.

Respecto a las acciones que vamos a tratar especialmente en este tema, serán las identificadas como las de serie "T" (tierra), las que serán equivalentes al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición (art. 126 Ley Agraria)

En lo concerniente a las partes sociales, (de las que no existe mucha información por ser poco usuales), Rodríguez y Rodríguez las considera únicamente como documentos acreditativos de la calidad de socio, teniendo éstas únicamente carácter probatorio, es decir representan títulos nominativos no negociables.

Cabe señalar que las acciones o partes sociales que en especial tratamos, es decir las denominadas serie "T" no gozan de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales, salvo en el caso de liquidación de la sociedad lo cual mencionaré con posterioridad, asimismo ningún individuo ya sea directamente o a través de una

sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales serie "T", ya sea de una o varias sociedades emisoras que las que correspondan a los límites de la pequeña propiedad y por lo que respecta a las sociedades, éstas no podrán tener más acciones o partes sociales serie "T" en su capital social que las que equivalgan a 25 veces la pequeña propiedad, la cual equivaldrá para el caso de las tierras agrícolas de riego o humedad de primera a 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón, 300 hectáreas para el cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales y 100 hectáreas para cultivos distintos a los antes señaladas; 800 has. para la pequeña propiedad forestal y por lo que respecta a la ganadera, la cual de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no excederá de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

2.3.2) FORMAS DE APORTACION

Tal y como lo mencioné, el capital social se constituye por las aportaciones de los socios, las cuales pueden subsimirse en conceptos de aportación de dinero, de bienes, pero en todo caso cualquiera que sea la cuantía o calidad de los bienes que se aporten deberán ser valorados en dinero; por lo que respecta a las sociedades anónimas y comandita por acciones serán de la siguiente manera:

1.- Aportaciones en numerario o en dinero.- La aportación de numerario puede pagarse en todo o en parte, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o en el

boletín de suscripción, según se trate de fundación simultánea o sucesiva. En caso de que el pago sea total o inicial y la fundación sea simultánea, debe de realizarse este antes de que se efectúe la comparecencia ante Notario, o en el momento en que se otorgue la escritura constitutiva. Si la fundación es sucesiva, el pago se hará en el momento que se indique en el boletín de suscripción. Cuando la primera exhibición no sea total, las exhibiciones pendientes (dividendos pasivos) deben pagarse en los plazos dispuestos en los estatutos. Si estos son omisos sobre el particular no podrá exigirse el pago de ninguna exhibición, sino después de la publicación de un anuncio con treinta días de anticipación respecto del momento en que el pago debe efectuarse.

El pago tiene que realizarse en dinero, es decir, en moneda de curso legal. Los pagos que se realicen con títulos valores diferentes a las acciones, no se considerarán hechos, sino hasta el momento en que los mismos se cobren ya que todo pago en títulos de crédito se entienden realizados bajo buen cobro.

2) Aportaciones en especie.- Es aquella que se paga en todo o en parte en bienes distintos del dinero. En el caso de la fundación simultánea, los bienes aportados deben de transferirse a la sociedad en el momento del otorgamiento de la escritura ante Notario. Si la fundación es sucesiva, el suscriptor contrae el compromiso de aportar los bienes que se especifican en el boletín de suscripción, debiendo efectuar esa transmisión en el momento de celebrarse la asamblea constitutiva.¹¹ Y por lo que respecta a la sociedad de responsabilidad limitada, las aportaciones se realizarán de la siguiente manera:

A) Aportaciones de numerario: En este caso el pago de dichas aportaciones puede hacerse en todo o en parte. El primer caso no ofrece ninguna

11.- Mantilla Molina. - Derecho mercantil, Edit. Porrúa, 29a edic. México 1996, reimpresión, pag 132

dificultad, y en el segundo al momento de realizar los desembolsos pendientes de pago dependerá de los plazos que los estatutos hayan señalado. Si en los estatutos se fijó uno o varios plazos para el pago de las exhibiciones pendientes, el transcurso de ellos coloca automáticamente en mora al socio deudor, en cambio, si no se ha fijado tal plazo, la solución dependerá del acuerdo de la asamblea.

B) Aportaciones de bienes: Mientras que para la sociedad anónima la ley prevé numerosas normas sobre la forma, valoración y responsabilidad en relación con las aportaciones en especie, pero la práctica determina que el acta constitutiva será la que establezca las disposiciones que se crean necesarias sobre desembolso de las aportaciones en especie, momento de su realización, responsabilidad por el menor valor de los bienes aportados, sobrevaloración de los mismos y cuantas estime pertinentes para garantía de los socios y de los terceros.

C) Aportaciones suplementarias: Se llaman así a aquellas prestaciones a que están obligados los socios, en proporción a sus aportaciones de capital. Se trata de prestaciones sociales que deben distinguirse de las aportaciones de capital y de las prestaciones accesorias, cabe señalar que este tipo de aportación se maneja únicamente en las S. de R.L. La finalidad perseguida al establecer estas aportaciones suplementarias, es la de dotar a la sociedad limitada de un sistema de financiamiento ágil, que responda a las necesidades oscilantes de las negociaciones, sin estar sujetas a las rígidas formalidades del aumento o disminución del capital. Con ellas, se crea un capital de reserva que queda a disposición de la sociedad, el cual manejará libremente. Cabe establecer que el mismo no forma parte del capital social sino del patrimonio, por lo que la sociedad puede usar de él con la más amplia libertad.

2.4) SOCIOS, PRINCIPALES DERECHOS ECONOMICOS, POLITICOS O SOCIALES

Son socios son las personas que integran la sociedad, participando en la proporción que les corresponda, como titulares de capital social. La fracción I del artículo 6 de la LGSM ordena que en la escritura constitutiva se expresarán los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y la razón social o denominación, domicilio nacionalidad duración y finalidad de las personas morales que integren la sociedad. Lo anterior debe figurar no sólo por ser estrictamente indispensable la indicación de la personalidad de los contratantes, sino también como referencia para la comprobación del cumplimiento de ciertas disposiciones constitucionales prohibitivas o limitativas de la participación de los extranjeros en sociedades mexicanas.

La calidad de socio representa una cualidad jurídica o estatus de la que deriva derecho y obligaciones inherentes al mismo.

El contrato de sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que éste ejerce frente a la sociedad. Esos derechos derivan de la calidad de socio, la que no es un derecho en estricto sentido ni siquiera una relación jurídica, sino más bien un presupuesto de relaciones jurídicas.

Algunos autores como Rodríguez Rodríguez clasifican estos derechos como patrimoniales y de consecución. Por derechos patrimoniales se entienden a los de contenido económico en interés particular y exclusivo del socio, que se ejercen frente a la sociedad, y por lo que respecta a los de consecución, éstos se entienden como el ejercicio que hace el socio al intervenir directa o indirectamente en la resolución de las actividades administrativas, así como el

derecho de informarse y denunciar las actividades que se realizan en la sociedad.¹²

Entre los principales derechos a que son sujetos los socios de las sociedades anónimas, comandita por acciones y de responsabilidad limitada en algunos casos, se encuentran:

1.- El de dividendo: Se entiende a este como la cuota que corresponde a cada acción para distribuir las utilidades reales de la sociedad, para el caso de las S.A. y S en C por A , tal ejercicio se encuentra supeditado a cumplir las siguientes condiciones:

a) La distribución sólo podrá efectuarse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea ordinaria de socios, los estados financieros que las arrojen.

b) No podrán hacerse distribuciones mientras las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio.

c) En caso de que existiese pérdida del capital social, no podrá llevarse a cabo la distribución o asignación de dividendos mientras éste no sea reintegrado o reducido.

d) Antes de llevar a cabo la repartición del dividendo, deberá de separarse el cinco por ciento de ellas como mínimo para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

¹². Rodríguez Rodríguez, op cit. Pag 146

e) En caso de que la sociedad hubiere emitido acciones de voto limitado, podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a aquellas un dividendo del cinco por ciento.

f) Si se emitieron acciones pagadoras, la distribución de utilidades se hará en proporción al importe exhibido en ellas

g) Asimismo se distribuirán en caso de que se haya previsto en el contrato social.

Es preciso señalar que el dividendo se pagará normalmente en dinero por tratarse de un adeudo monetario y de un renglón del balance cuyas partidas se expresan en dinero, pero puede existir el caso de que dicho pago se realice en especie, dicho pago será contra la entrega del cupón relativo, que se encuentre adherido a la acción o al certificado provisional del socio, en caso de que se hubiesen emitido cupones, el pago se realizará de acuerdo al nombre del socio que mencione el libro de accionistas o en su defecto en la escritura social.

2.- A la cuota de liquidación: Tal derecho es aplicable en el caso de que se disuelva y se liquide la sociedad así como en el caso de que ésta subsista y el socio sea quien deje de formar parte de ella, a lo que comúnmente se le denomina liquidación parcial.¹³ En ambos casos, el derecho del socio sobre el patrimonio social se concretará al remanente existente de éste, una vez que se hayan cubierto o garantizado las deudas sociales, participando cada socio en la proporción o porcentaje que tenga en el capital social, salvo pacto en contrario. En tal derecho encontraremos comprendidos la participación proporcional en las utilidades acumuladas, de las reservas, en el excedente no revaluado de los

13.- Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 2a. Edi. México 1994, pag 227.

activos de la sociedad y en el valor del aviamiento de la empresa. Asimismo participa proporcionalmente en las pérdidas que tenga la sociedad en el momento de la liquidación parcial o total, no pudiendo excederse en las sociedades a tratar del valor de las acciones.; para la distribución del remanente entre los ejercicios sociales, los liquidadores no deben de perder de vista:

- a) la parte que corresponda a cada socio en el haber social,
- b) la publicación del balance por tres veces, de diez en diez días en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad,
- c) la convocación de una asamblea general de accionistas para la aprobación definitiva del balance.

Por lo que compete a las sociedades de responsabilidad limitada se ejercerá tal derecho una vez pagadas las deudas sociales y la distribución del remanente entre los socios, sujetando su aplicación a las siguientes reglas:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles, a partir de! siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularan observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de copropiedad;

VI. Si la liquidación social se hiciera a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

3.- Derecho de opción o de preferencia: Facultad que se otorga a los socios en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social, éste se deberá ejercitar dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento de capital, este derecho deriva del respeto a cada uno de los socios a mantener la participación en las decisiones y en el patrimonio social que tuviera antes de cualquier aumento de capital.

Para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, los socios tendrán en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las

nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo suprima el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital.

4.- El de cesión: Es aquella facultad de cada socio de transmitir sus acciones, entre los mismos socios o a un extraño, caso en el cual los socios tendrán el derecho del tanto, el que deberán ejercitar dentro de los primeros quince días contados a partir de la fecha de la junta en que se hubiese otorgado la autorización.

La cesión se perfeccionará interpartes por el acuerdo del cedente y cesionario, debiendo cumplir un doble requisito para su formalización:

- a) La autorización de los socios y,
- b) El registro de la cesión en el libro de socios.

Cabe señalar que respecto a la comandita por acciones para la formalización de la cesión será necesario el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Y por lo que compete a las sociedades de responsabilidad limitada para el ejercicio de la cesión de las partes sociales, se requiere del consentimiento de todos los demás socios, salvo en el caso de que en el contrato social se haya pactado que baste el acuerdo de la mayoría que represente las tres cuartas partes del capital; si la cesión se autoriza en favor de un persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho de preferencia a adquirir la totalidad o fracción de la parte social de que se trate de transmitir. Esta facultad se ejercerá en el mismo plazo establecido en las S.A. y C.A.

5.- El de voto: Joaquín Rodríguez y Rodríguez estima a este, como el derecho que tiene cada socio para expresar su voluntad en el seno de la asamblea, de manera que conjugada con las voluntades de los demás socios surja la voluntad colectiva. Por lo que corresponde a las S.A. y S. en C. por A., cada acción tiene derecho a un voto, pero puede darse el caso que en el contrato social se pacte que una parte de las acciones tengan derecho de voto únicamente en las asambleas extraordinarias, quienes se reúnan para tratar sobre la prórroga de la duración de la sociedad, la disolución anticipada de la sociedad, cambio del objeto social, cambio de la nacionalidad de la sociedad, su transformación así como su fusión. El ejercicio de tal derecho se realizará cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Tenencia de la acción,
- b) Su exhibición y,
- c) Ser titular de la misma.

En cuanto a la de responsabilidad limitada cada socio tendrá derecho a participar en la decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada cien pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad, salvo lo que establezca el contrato social respecto a las partes sociales privilegiadas. 14

6.- El de impugnación.- Se considera esta facultad como la defensa de los accionistas frente a los abusos que puede ocasionar la ley de la mayoría, nuestro sistema jurídico provee a los accionistas dos formas de impugnar la validez de las asambleas y de las resoluciones que en ellas se adopten: la acción de nulidad y la de oposición, siendo procedentes ambas contra todos los actos que sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas

14.- Rodríguez Rodríguez, op cit. pag 177

costumbres y contra aquellos cuyo objeto, motivo o fin determinantes o condición sean ilícitos o de estipulaciones derogables del contrato social, la diferencia existente entre una y otra impugnación, radica en que la de nulidad puede ser ejercitada aun por el titular de una sola acción, en tanto que la de oposición puede invocarse por accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social. 15

2.5) LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES.

Se conoce como liquidación de una sociedad como al conjunto de operaciones de la misma que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios. ¹⁶ Este procedimiento ha de realizarse liquidando, es decir realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros respecto de los cuales la sociedad puede estar en situación de deuda o de crédito. De conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio, este acto consistirá en percibir los créditos de la compañía (liquidación del activo) y en extinguir las obligaciones contraídas según su vencimiento (liquidación del pasivo).

Las sociedades mercantiles en lo general suponen un reconocimiento de la existencia de varias personas que crean mediante el contrato de sociedad un conjunto de relaciones de obligaciones y patrimoniales, al cual se da un trato unitario, en la medida en que ello resulte conveniente para la mejor consecución de un fin común.

Dicho tratamiento puede concluir por diversas causas, poniendo así final al contrato de sociedad, tales circunstancias o causas de acuerdo con la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad, perdiendo por ello su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros por aquella con los socios y por estos entre sí.

Dichas causas de disolución de dividen en dos grupos, dependiendo de que estén o no previstas por los socios en el contrato, es decir sean o no dependientes.
¹⁶.-Rodríguez Rodríguez, ob cit. pag. 451

dientes de la voluntad de los socios, dentro del primer grupo podemos encontrar : 1.- el cumplimiento de término prefijado en el contrato. La voluntad de los socios es libre para fijar en el contrato un término de vida más breve o más dilatado o para no fijar ninguno haciendo indefinida la vida de la sociedad, pero una vez señalado el término, la sociedad entra en el instante de su incumplimiento, es período de liquidación. En una causa de disolución que opera "ipso iure", sin necesidad de ninguna declaración de voluntad por parte de los socios, y que surte efectos frente a terceros sin necesidad de que se anote en el Registro Mercantil; 2.-asimismo encontramos como causa de disolución la conclusión de la empresa que constituye el objeto de la sociedad, siendo ésta causa lógica de su extinción. Pero los socios pueden cambiar el objeto social de la misma y aún si eso, la sociedad no entra en periodo de liquidación si los socios no hacen valer dicha causa; 3.- la realización de las causas de disolución establecidas en el contrato de sociedad o en los estatutos produce también la disolución de la misma; 4.- por acuerdo de los socios (dissociatio). En las sociedades anónimas el acuerdo de la disolución deberá ser adoptada con la concurrencia de los socios y de capital, y en las de responsabilidad limitada la validez del acuerdo requerirá el voto a favor de un numero de socios que representen al menos la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social, bastando en segunda convocatoria el voto a favor de las dos terceras partes del capital.

Y por lo que concierne a las causas independientes de la voluntad de los socios encontramos. 1.- la pérdida entera del capital social; 2.- la quiebra de la sociedad.

Una vez tratado brevemente el proceso antecesor de la liquidación comenzaré por explicar ampliamente el tema de la liquidación.

La liquidación salvo disposición en contrario del pacto, no ocurre en un sólo acto y en forma inmediata, sino por etapas que son necesariamente sucesivas. El art. 242 de la LGSM indica las fases o etapas en cuestión: " Concluir las operaciones sociales que hubiesen quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba, vender los bienes de la sociedad; liquidar a cada socio su haber social; practicar el balance final de liquidación; proceder a cancelar la inscripción de la sociedad en el Registro Público del Comercio.

Para llevar a cabo tal liquidación, los socios pueden convenir bases y procedimientos distintos a los dispuestos en la ley, ya sea que los pactos relativos consten en el contrato social constitutivo o en modificaciones que ulteriormente se le introduzcan o bien que al disolverse la sociedad acuerden en algún procedimiento y bases diferentes. De acuerdo con lo anterior son válidos los pactos sociales sobre liquidación, o lo que acuerden los socios en la asamblea o junta que corresponda según el tipo de sociedad de que se trate. 17

El procedimiento de liquidación se realiza cumpliendo las siguientes etapas:

1.-Nombramiento de liquidadores.- A cargo de ellos se encontrará la liquidación de la sociedad, sustituyendo en sus funciones al o los administradores y su designación salvo pacto en contrario deberá de hacerse en el mismo acto en el que se acuerde o reconozca la disolución. Los liquidadores empezarán a cumplir sus funciones cuando se inscriba su designación en el Registro Público del Comercio, una vez que estos tomaron posesión de su cargo, procederán a la ocupación de lo bienes, libros y documentos de la sociedad, de los cuales los liquidadores tienen la obligación de levantar un inventario preliminar.

17.- Barrera Graf, ob. cit. pag. 671

2.- El cobro de lo que se deba a la sociedad y pago de lo que ella deba: Se trata de operaciones de ajuste o terminación de cuentas que están a cargo de los liquidadores. Por lo que corresponde a la exigencia de lo debido la fracción II del art 242 de la LGSM atribuye a los liquidadores la facultad de cobrar lo que se deba a la sociedad, estos es, los hace titulares de las acciones que se tengan con objeto de exigir el cumplimiento de las obligaciones favor de la sociedad. Entre los cobros que los liquidadores pueden las obligaciones favor de la sociedad. Entre los cobros que los liquidadores pueden efectuar, se encuentra la exigencia de los dividendos pasivos y aportaciones pendientes de realizar por los socios, siempre y cuando sea necesario; por su naturaleza tal acto no puede realizarse sin previo acuerdo de la asamblea a quien corresponde dicha determinación en caso de que se le hubiere reservado tal facultad expresa y estatutariamente, pero acordado el pago de los dividendos pasivos pendientes, o siendo exigible por cualquier otro concepto, los liquidadores tienen la autorización de exigir su cumplimiento.¹⁸

En caso de que existan aportaciones exigibles los liquidadores podrán requerir a los órganos sociales competentes según los estatutos para que ésta tome los acuerdos precisos, pero si no se adoptaren, carecerían de facultad para exigirlos, a no ser que los estatutos no establezcan nada en lo particular o atribuyan la facultad de decidir el monto del pago de los dividendos a los administradores, pues en ambos casos podrían los liquidadores a su libre arbitrio exigir los desembolsos necesarios, en el caso de que no se quiera desembolsar los dividendos procederá la declaración de quiebra de la sociedad o a la de suspensión de pagos.

Y respecto al pago de lo debido, los liquidadores deberán dar cumplimiento a
18.- IBIDEM, pag.673

todas las obligaciones de dar, hacer o no hacer para así contribuir a la liberación del patrimonio.¹⁹ Cabe señalar que los liquidadores no podrán actuar en contradicción con su mandato y, por consiguiente, no son válidas las condiciones de deudas, las liberalidades, la renuncia a la prescripción, concedidas sin contraprestación, la cesión en bloque, de toda la empresa mueble e inmueble, por que esta manera en vez de cumplir la liquidación dejaría su cumplimiento a otros.

3.- Venta de los bienes de la sociedad.- Esta es una actitud tendiente a que la sociedad obtenga numerario y a efecto de atender los pagos que deba hacer a los acreedores sociales y saldar las cuotas de liquidación que corresponda a cada socio. Dicha venta dependerá de las necesidades económicas que tenga la sociedad.

4.- Reparto del haber social entre los socios.- Los liquidadores una vez cubiertas las deudas sociales deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda del haber social. Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, siempre y cuando no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe. El acuerdo sobre la distribución parcial deberá ser publicado en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y los acreedores de ésta, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta cinco días después de la publicación.

19.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Tratado de Sociedades Mercantiles, Edit. Porrúa, México, 1992, pag.499.

En la liquidación de las sociedades mercantiles una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente del patrimonio entre los socios debe de realizarse de acuerdo con las reglas siguientes, salvo que exista estipulación en el contrato social o en las bases fijadas por los socios:

1.- En las sociedades anónimas y comanditas por acciones, la distribución deberá de realizarse en la forma siguiente: a) En el balance final de liquidación se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; b) El balance final de liquidación, se publicará por tres veces de 10 en 10 días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio social; c) El balance, los papeles y libros de la sociedad quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de 15 días, a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; ch) Transcurrido el plazo señalado los liquidadores convocarán a una Asamblea general de accionistas para que aprueben en definitiva dicho balance. d) Aprobado el balance, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan contra la entrega de los títulos de sus acciones. (Art. 247)

2.- Y por lo que respecta a la distribución de las sociedades de responsabilidad limitada, se aplicará de la siguiente manera: a) Si los bienes que conforman el haber social son de fácil división, se repartirán proporcionalmente a la representación de cada socio en la masa común; b) Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

c) Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta o

asamblea en la que se les dará a conocer el proyecto correspondiente y aquellos gozarán de un plazo de 8 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la reunión para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos; ch) Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si durante el plazo señalado con anterioridad no formularen observaciones, se tendrán por conformes con el proyecto de división, asimismo el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose en su caso los documentos correspondientes; d) Si durante el plazo citado, los socios hicieren observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva reunión en un plazo de 8 días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones necesarias y si no fuese posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o los lotes respecto de los cuales existiera inconformidad en común a lo respectivos socios y la situación jurídica resultante entre los socios adjudicatarios se regirá por las reglas de copropiedad. (Art. 246).

Es importante señalar que por lo que corresponde a los accionistas o socios propietarios de acciones o partes sociales serie "T", en la división del haber social se les entregará en pago única y exclusivamente tierra.(art 127 Ley Agraria.).

5.- Cancelación de la inscripción de la sociedad.- Concluida la liquidación de la sociedad, los liquidadores deberán proceder a la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público del Comercio.

CAPITULO III

APLICACION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD AGRICOLA, GANADERO O FORESTAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1) CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES POR MEDIO DE EJIDOS Y COMUNIDADES

La ley Agraria establece que además de la factibilidad de participación de los pequeños propietarios en estas sociedades, la inclusión de las organizaciones agrarias conocidas como ejidos y comunidades, fundamentando esta en el caso de manifiesta utilidad para las mismas.

El artículo 75 y 100 de la ley de la materia establece que los ejidos podrán transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o los ejidatarios así como las tierras de la comunidad, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

1.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea interna del ejido y/o de la comunidad, la cual se tomará válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligados para los ausentes y disidentes. Emitido el proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos, serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y

La equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes. En la asamblea interna de los órganos agrarios citados que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la porción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales propiedad del ejido o en su caso de los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o el que emita cualquier institución de crédito. En el caso de que participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, en caso de no nombrar comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

3.2) PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA

La fracción II del artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera señala tres hipótesis para la participación de la inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas,
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, y
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados en la ley.

De lo anterior podemos determinar a la inversión extranjera como la acción de colocar capital representado en diversas formas en una nación diferente a la que pertenecen y donde residen las personas físicas o morales beneficiarias de la aplicación de los recursos.

Desde diferentes ángulos la inversión extranjera puede clasificarse en directa o indirecta; la primera de ellas, es la que se da a través del desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior y la indirecta es la que se celebra fundamentalmente por medio de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos, en esta también podemos incluir las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos.

Las actividades en las que se limita el porcentaje de participación extranjera se

encuentran establecidas en el artículo 7° de la Ley de Inversión Extranjera en la que se asienta un detallado señalamiento de los porcentajes permitidos, precepto legal que quedó señalado en el capítulo primero y en el cual exaltaba la proporción de participación permitida a los extranjeros en las sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, el cual asciende al 49% de las acciones o partes sociales serie "T"; participación que no podrá ser rebasada directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo que corresponde a la inversión neutra, la cual no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.

Para la constitución de sociedades con inversión extranjera, se requerirá permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual en caso de ser expedido estará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros, entendiéndose a esta como el pacto o convenio expreso que forme parte de los estatutos sociales, estableciendo la no admisión directa o indirecta de socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, ni reconocerán derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

En caso de que en los estatutos sociales no se pactare la cláusula señalada se deberá estipular en el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales y futuros de las sociedades, se obligan con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de las sociedades que

adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares en dichas sociedades, o bien de que tales derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar la protección de sus gobiernos.

Cabe señalar que la ley de la materia establece, con la finalidad de tener un control de la participación extranjera, que la constitución de sociedades así como su modificación de estatutos, los notarios y corredores públicos deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso del permiso respectivo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de la emisión de la escritura correspondiente.

3.3) AUTORIDADES, MEDIOS DE REGISTRO Y CONTROL

Emitida la escritura o póliza que contenga el acta constitutiva de las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, los notarios o corredores públicos deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de dicho instrumento en el Registro Público del Comercio, asimismo y de conformidad con el artículo 156 de la Ley Agraria, éstos tienen la obligación de dar aviso sobre la creación de estas sociedades al Registro Agrario Nacional, quien tendrá una sección especial para su inscripción, en la que se llevará un registro o folio agrario, en que se practicarán los asientos que se originen por la inscripción de los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad, y los derechos legalmente constituidos sobre los ejidos y comunidades, los terrenos baldíos, las colonias agrícolas o ganaderas, las sociedades rurales y las propiedades de las sociedades mercantiles o civiles.

En el folio agrario de las sociedades se asentarán los datos correspondientes al acta constitutiva, los datos del fedatario público, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de estas sociedades, asimismo se señalará quienes son los ejidatarios que participan y el porcentaje del mismo, los datos relativos a la emisión de acciones o partes sociales serie T, el nombre de cada tenedor, el número de acciones y partes sociales emitidas y la proporción que estas guarden entre sí.

Cabe señalar que la Ley Agraria ni el Reglamento Interior del Registro Agrario

Nacional establecen sanción alguna en caso de que los fedatarios públicos no cumplan con lo antes señalado.

3.4) OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME AL ARTICULO 27 FRACC. IV, PARRAFO SEGUNDO.

Establecido el marco legal y el procedimiento de constitución de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales entraré al punto medular del presente trabajo, es decir, su objeto, los fines para los cuales el legislador creó leyes que regularan a estas organizaciones.

Tal y como lo señalé anteriormente, el objeto o finalidad de las mismas se limita a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, lo cual realizan en la actualidad diversas empresas que en su capital social no obran acciones o partes sociales serie "T".

En la actualidad no existen registradas sociedades de esta clase, a pesar de haber transcurrido cinco años aproximadamente desde que se reguló el establecimiento legal de las mismas, debido entre otras cosas a factores políticos que han sucedido en nuestro país, como son el movimiento de lucha constituidos por el ejército zapatista para la liberación nacional, el asesinato del candidato a la presidencia de la república, actos que desestabilizaron económica, política y socialmente al país, desalentando con ello la inversión tanto nacional como extranjera en todos los sectores de la economía y más aún al campesino.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al punto de vista emitido por el Lic. Esteban López Angulo, Director del Seminario de Derecho Agrario de esta Facultad, la creación de las mismas, legalmente no ha tenido objeto alguno, debido a la

existencia de otras formas de organización menos restringidas que éstas, pudiendo con ellas cumplir la capitalización del agro mexicano.

**3.5) PROYECTO DE ACTA O ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA
SOCIEDAD ANÓNIMA CON CAPITAL SOCIAL REPRESENTADO POR
ACCIONES SERIE "T"**

Con el fin de de poder tener un criterio más amplio sobre la forma de constitución de sociedades en cuyo capital social existe representación de acciones serie "T", así como la forma de su organización y los órganos que vigilarán el debido cumplimiento de su objeto social, consideré pertinente establecer en el presente trabajo, un proyecto de escritura de constitución de una sociedad anónima de capital variable con exclusión de extranjeros.

E S T A T U T O

C A P I T U L O P R I M E R O

DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO

La Sociedad se denomina:

"...".

Esta denominación seguido siempre del término:

"SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE".

o de sus abreviaturas: **"S.A. de C.V."**

--- La Sociedad se constituyó como

--El primer Testimonio de la misma, se inscribió en

ARTICULO SEGUNDO

*La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTICULO TERCERO.

El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de....

Podrán establecerse toda clase de dependencias.

Podrán pactarse domicilios de elección.

ARTICULO CUARTO.

De acuerdo a lo estatuido en la fracción I del artículo treinta y cuatro del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, los socios han convenido que:

La Sociedad tendrá por objeto y podrá dedicarse a:

I.- La producción, cultivo, transformación y comercialización de toda clase de productos agrícolas y ganaderos.

II.- El otorgamiento de los actos a vales y contratos, que en cualesquiera forma se relacionen con lo anterior, a fin de acrecentar el activo y la productibilidad social, actuando para ello como una persona física en patrimonio propio.

En ningún caso el objeto social convenido, exime a la Sociedad y a sus socios de la estricta observancia de las disposiciones y leyes de orden e interés público.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL Y DE LA S ACCIONES.

ARTICULO QUINTO.

El capital social es variable y se formará:

I.- Con un capital fijo mínimo de: ... MIL PESOS.

a.- En la primera expresión, el capital estará representado por ... mil acciones.

b.- En la segunda enunciación monetaria, se encontrará representado por ... acciones.

c.- Ambas acciones serán ordinarias, nominativas, liberadas e íntegramente suscritas y pagadas, con valor nominal, cada una de ellas, de UN MIL PESOS, en todas las representaciones monetarias.

II.- Un capital variable representado por acciones nominativas, que serán siempre liberadas e íntegramente suscritas y pagadas, con valor nominal de UN MIL PESOS cada una de ellas, en todas las expresiones monetarias.

--- El importe del capital variable se expresará en las enunciaciones monetarias ya mencionadas, comprendiendo las equivalencias correspondientes.

III.- El capital variable se incrementará conforme se decreten los aumentos correspondientes.

--- Podrá reducirse igualmente cuando así resulte necesario o conveniente.

IV.- El capital variable, por su propia naturaleza, será indeterminado e ilimitado.

V.- Un capital limitado equivalente a un máximo de veinticinco veces los límites de la "pequeña propiedad

VI.- El capital limitado se encontrará representado por una serie especial de acciones nominativas, que serán siempre liberadas e íntegramente suscritas y pagadas, con valor nominal de UN MIL PESOS cada una de ellas, en todas las expresiones monetarias.

VII.- Las acciones que representan el capital se denominarán:

a.- Las que representan el capital fijo: "SERIE FIJA".

b.- Las acciones que representen el capital variable: "SERIE VARIABLE".

c.- Las que representen el capital limitado: "SERIE 'T' ".

VIII.- Sólo se emitirán las acciones "SERIE 'T' ", cuando existan:

a.- Apoderaciones de tierras agrícolas; o

b.- Se requieran tierras agrícolas; y

c.- Sólo por el monto necesario para cubrir el valor de la aportación o adquisición.

ARTICULO SEXTO.

Todo el capital, fijo y variable y limitado, se expresará (mientras no cambie la Unidad Monetaria a que se refiere el decreto anteriormente mencionado).

El valor nominal de las acciones será invariante en todo caso, siempre será de un mil pesos.

ARTICULO SEPTIMO

Regulaciones del capital fijo:

- I.- Sólo podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria,
- II.- En los supuestos de retiro de aportaciones, la suscripción de flujo necesario para el pago del retiro de aportaciones, no constituye aumento o disminución.
- III.- No podrá ser disminuido mientras exista capital variable.

ARTICULO OCTAVO

Regulaciones de capital variable:

I.- Los aumentos y disminuciones del capital variable, se tomarán por simple acuerdo dictado en Asamblea General Ordinaria.

II.- La primera emisión de acciones se denominará SERIE VARIABLE.

III.- Las subsecuentes emisiones se distinguirán por número ordinal.

IV.- Las disminuciones se efectuarán con cargo a la última emisión existente.

V.- Será susceptible de revocación entre sí, con objeto de reorganizarlos analíticamente, a fin de identificarlo plenamente tanto en sus operaciones iniciales como en las finales o de consecución tributaria.

a) Para tal objeto las diversas series que lo conformen, deberán ser trasladadas al rubro contable que se denominará reagrupación de capital.

b) En el mismo acto se organizarán en forma analítica y de inmediato serán capitalizadas nuevamente en el orden conveniente, es decir en forma debidamente organizada o agrupada.

VI.- El capital podrá afectarse, por tiempo determinado, para constituir el (todo o parte), cualquier garantía que resulte necesaria a juicio de la Asamblea General Ordinaria, que deberá tomar el acuerdo por mayoría no inferior al ochenta por ciento de las acciones que conforman el capital social total, es decir: tanto el fijo como el variable.

VII.- En tal caso las emisiones expresamente afectadas para garantía, se identificarán, como "SERIE 'G' FIJA" seguida del número ordinal que les corresponda.

Una vez concluido el plazo para el cual fueron afectadas en garantía, dichas emisiones retornarán, forzosamente, al capital variable anotándose en los títulos respectivos, la cancelación de la garantía, a cuyo efecto se testará la letra 'G' con una diagonal (/).

VIII.- Consecuentemente, mientras dure el plazo establecido por la Asamblea que hubiere determinado la afectación en garantía, dichos títulos ni serán susceptibles de disminución, reembolso, retiro o reintegro (salvo el caso de enajenación sujeta a la garantía acordada, con expresa aceptación por parte del adquirente).

Tampoco será susceptible de disminución.

ARTICULO NOVENO.

Regulaciones del Capital Limitado:

I.- Las acciones representativas, según se ha dispuesto; sólo se emitirán en caso de aportación para la adquisición de tierras agrícolas y por el monto necesario para cubrir el valor de la aportación o adquisición.

II.- No gozarán de ningún derecho especial.

III.- Sólo los propietarios de estas acciones, tendrán derecho a recibir tierras en pago del haber social que les corresponda en caso de liquidación.

Por expresa disposición de ley a continuación se transcribe:

"Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomarán en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de la sociedad;

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

ARTICULO DECIMO.

Los accionistas tendrán derecho preferente a suscribir los incrementos de capital social, en proporción a las acciones que les pertenezcan, a más del señalado en la fracción 'V' del artículo siguiente.

El derecho de preferencia establecido, en cuanto a las acciones "SERIE 'T' ", no podrá ejercerse en ningún caso que implique que el propietario de las mismas exceda los límites de la pequeña propiedad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las acciones confieren a sus propietarios de iguales derechos y obligaciones.

I.- En todo caso de transmisión de acciones, salvo por causa de muerte, se requerirá siempre la previa autorización de las Asamblea General Ordinaria.

**ESTA TESIS NO DEBE
CALIR DE LA BIBLIOTECA**

II.- La Asamblea puede negar dicha autorización en cuyo caso deberá designar comprador al precio corriente que rija en el mercado en dicha fecha (si las acciones se cotizaran en bolsa) o al valor en libros.

III.- Toda venta o enajenación efectuada en contraposición a esta disposición, será nula.

IV.- Este pacto se consignará en los títulos que amporen las acciones y en los certificados provisionales.

V.- Se establece un derecho de preferencia en favor de los restantes accionistas, en el supuesto de enajenación mencionado.

El derecho se ejercerá en forma proporcional.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales, en su caso, estarán formados por el o los Administradores Unicos o por el Presidente y uno de los Consejeros que integran el Consejo de Administración y por el Comisario.

Dichos funcionarios serán quienes se encuentren en ejercicio en la época de expedición.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los Funcionarios mencionados, quedan facultados para expedir títulos definitivos de acciones que amporen una o más.

I.- Igualmente quedan facultados para hacer el canje de certificados que cubran determinado número de acciones, por uno o varios certificados nuevos, según lo solicita el o los propietarios de dichos títulos; siempre y cuando los que expidan cubran, en el conjunto, el mismo número que aquellos otros en cuya sustitución se emitan.

II.- Asimismo quedan facultados para expedir los certificados provisionales a que haya lugar.

III.- Los certificados provisionales serán siempre nominativos e indicarán la serie de acciones correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Los títulos de las acciones deberán reunir de requisitos a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se insertará en ellos, impreso o grabado, en forma íntegra, el artículo quincuagésimo quinto de este Estatuto.

I.- Iguales requisitos reunirán los certificados provisionales.

II.- Ambos títulos podrán contener los cupones necesarios.

III.- Los cupones también serán nominativos.

IV.- Si se tomase el acuerdo de NO emitir cupones, los dividendos deberán pagarse contra recibo expreso.

V.- Los recibos de pago de dividendos, contendrán:

- a.- El nombre;
- b.- El domicilio;
- c.- El Registro Federal de Contribuyentes del accionista;
- d.- El importe pagado, expresado en números y letras;
- e.- La referencia al acuerdo que determine el pago;
- f.- El número de acciones y serie a que corresponda el pago;
- g.- La fecha en que se efectúa; y
- h.- Los números:
 - 1.- Del Cheque; y
 - 2.- De la cuenta bancaria.

I.- Además el nombre de la Institución contra la cual se libre el cheque que los paga.

VI.- Siempre y en todo caso, las diversas series que integren el capital, deberán estar señaladas con la clave de identificación que les corresponda, de acuerdo a las formas siguientes:

- a.- Clave: "E", para aportaciones en efectivo o bienes.
- b.- Clave "E" para capitalización de superávit.

c.- Clave: "U" para utilidades capitalizadas.

d.- Clave "R" para todas las acciones emitidas para compensar o equilibrar las revaluaciones de activos, reexpresiones de Estados Financieros o capitalización de cualesquiera reservas contables constituidas.

VI.- Los títulos de las acciones deberán llevar impresa la clave que les corresponda en términos del inciso anterior.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

La Sociedad sólo reconocerá como tenedor de las acciones, a las personas que aparezcan registradas en el libro correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

La Sociedad llevará los siguientes libros:

I.- Libro de actas de Asamblea.

a.- En este libro se asentarán todas y cada una de las actas de Asambleas Generales (Forzosas, Ordinarias y Extraordinarias), que se celebren.

b.- Las actas serán firmadas, cuando menos, por quienes hayan fungido en ellas como Presidente, Escrutadores y Secretario a más del o de los Comisarios que hubieren intervenido en la misma.

c.- A ellas se agregarán la lista de asistencia y toda la documentación que justifique el hecho de haberse efectuado las convocatorias en términos de este Estatuto.

La documentación mencionada integrará el apéndice del acta.

d.- A falta de lista de asistencia, el Escrutinio constará:

1.- Por remisión al Libro Registro de Accionistas; o

2.- Por lista transcrita en la propia acta.

II.- Libro de Actas de Consejo.

a.- En este libro se asentarán todas las actas relativas a las Juntas celebradas por el Consejo de Administración.

b.- Deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el o los Comisarios que asistan.

c.- Contendrá el registro de firmas de los Consejeros, cuyas firmas serán puestas de puño y letra.

III.- Libro Registro de Accionistas:

1.- El nombre.

2.- Domicilio; y

3.- Nacionalidad del propietario de cada acción.

En caso de desmembramiento de la propiedad, se anotarán los datos correspondientes al o a los propietarios del usufructo y en su caso poseedores de los cupones de existir estos.

- 4.- La fecha en que acontece el acto.
- 5.- El concepto de pago, sea por aportación, adquisición o venta del o de los títulos representativos de las acciones.
- 6.- El número de acciones distinguidas en diferentes columnas:
 - i.- Las referentes al capital fijo.
 - ii.- Las correspondientes al capital variable en sus diversas Series; y
 - iii.- Las acciones "SERIE 'T' ".
- 7.- La equivalencia de cada acción "SERIE 'T' " a metros cuadrados de tierra agrícola.
- 8.- Importe de la subscripción en moneda nacional.
- 9.- El total de la aportación pagada en moneda nacional.
- 10.- El subtotal de acciones "SERIES 'FIJA' o 'VARIABLE' " de que es propietario expresado en número.
- 11.- El subtotal de acciones "SERIE 'T' " de que es propietario, expresado en número.
- 12.- El subtotal de metros cuadrados que corresponda, expresado en número.
- 13.- El gran total que arroja el capital de que es propietario, expresado en cifras.
- 14.- El número de acciones "SERIE 'T' ", de que es propietario en otras Sociedades.
- 15.- La equivalencia de dichas acciones a metros cuadrados.
- 16.- El equivalente de capital, expresado en forma porcentual, de que sea propietario en acciones de la "SERIE 'FIJA' ".
- 17.- El equivalente de capital, expresado en forma porcentual, de que sea propietario en acciones de la "SERIE 'VARIABLE' ".
- 18.- El equivalente de tierras agrícolas, expresado en forma porcentual, de que sea propietario en acciones de la "SERIE 'T' ".
- 19.- El equivalente de tierras agrícolas, expresado en forma porcentual, de que sea propietario en relación a las tierras agrícolas de la Sociedad.
- 20.- Se registrará la firma del socio puesta de puño y letra.
- 21.- El número telefónico del aparato telecopia (fax) que señale el accionista para recibir comunicados.
- 22.- El monto, enunciado en ambas expresiones monetarias:
- 23.- La clave:

24.- La fecha de adquisición o aportación.

Los términos, "adquisición o aportación" comprenden todo concepto jurídico, incluyendo la misión de acciones por capitalización de dividendos en los términos y plazos de Ley.

25.- Iguales anotaciones se efectuarán en cada aumento o disminución de capital.

b.- Los registros mencionados serán certificados por Notario, en cada variación del capital sea por aumento, retiro, disminución o reorganización.

IV.- Libro de Registro de aumentos o disminuciones de capital.

a.- En este libro se inscribirá la fecha en que se de el aumento o disminución, enunciado en las expresiones monetarias ya indicadas.

b.- Se señalará con precisión qué series se afectan, sea por emitirse una nueva (en razón de aumento del capital) o de reducirse o desaparecer alguna otra (en virtud de la disminución o reorganización del propio capital).

V.- Libro registro de distribución de utilidades.

1.- Este libro precisará el acuerdo de distribución respectivo.

2.- Determinará el monto de la utilidad por acción, en las expresiones monetarias legales vigentes.

3.- Estas anotaciones concordarán necesariamente con los asientos relativos del libro registro de accionistas, aumentos y disminuciones de capital y la Cuenta de Capital, en los supuestos de capitalización de utilidades directas o surgidas en virtud de emisión de acciones.

Estos libros se llevarán acordes al sistema contable determinado; y dado el caso de contabilidad mecanizada o organizada mediante ordenador (computadora), serán suplidos por los registros correspondientes.

VI.- Libros de control tributario, acordes al sistema contable que determine la Administración de la Sociedad, de acuerdo a la Legislación en vigor y aquellos otros que exijan las disposiciones futuras.

a.- En el primer folio, mediante certificación indubitable de Notario, debidamente protocolizada.

b.- Cada una de las fojas útiles, será sellada por el propio Notario.

c.- Se referirá al Notario que constituya la Sociedad, o a aquel otro que deba protocolizar cualquier cambio en su estructura.

d.- El libro será reautorizado en cada cambio de estructura, transformación, fusión, escisión o prórroga de duración.

Lo anterior se establece a fin de garantizar la seguridad jurídica tanto de la Empresa como de los socios y terceros con quienes contrate.

VIII.- En todo caso, al expresarse el capital social o importe de dinero se indicará en la unidad monetaria que esté vigente.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO SEPTIMO.

Los ejercicios sociales serán de un año natural.

A.- A la conclusión de cada ejercicio se practicarán y obtendrán los correspondientes Estados tanto Financieros como de Posición Financiera, con todos los datos necesarios para establecer claramente el estado económico de la Sociedad y comprenderán además todos los elementos requeridos por la legislación tributaria.

Los importes en dinero, se señalarán en la unidad monetaria vigente.

B.- Adjunto a los mismos, se presentará, como resumen, el balance o las conclusiones contables.

C.- Se determinará el estado de pérdidas y ganancias.

D.- Abarearán todos los rubros y cuentas determinadas por la Administración de la Sociedad como por las disposiciones tributarias aplicables.

E.- En términos de Ley identificarán claramente los movimientos contables.

F.- Los correspondientes a la Posición Financiera, comprenderán todos los requisitos exigidos por la Legislación Tributaria, incluyendo (oportunamente) la Cuenta de Capital.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Los Estados Financieros deberán quedar terminados dentro de los sesenta días siguientes a la clausura del ejercicio social.

I.- La Administración de la Sociedad los entregará al o a los Comisarios en unión de un informe general sobre la marcha de los negocios sociales.

II.- El informe comprenderá las políticas seguidas en el ejercicio y las propuestas para el siguiente.

III.- Contendrá además todos los requisitos a que se refiere el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV.- El o los Comisarios, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciban la documentación mencionada, deberán formular un dictamen con las observaciones y propuestas que estimen pertinentes.

V.- El dictamen del o de los Comisarios, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley invocada.

VI.- Los Estados Financieros, sus anexos, el informe de la Administración y el dictamen del o de los Comisarios, quedarán en poder del o los primeros, a disposición de los accionistas cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General Forzosa.

a.- Los accionistas tendrán libre acceso a toda la documentación mencionada, en las oficinas de la Sociedad, pudiendo examinar exhaustivamente la misma y cuantos anexos fuesen menester.

b.- Los accionistas podrán ser auxiliados, para la revisión mencionada, por cualesquier profesional; pero no podrán retirar documentación alguna.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Con las utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio social, se procederá a:

I.- Separar una cantidad equivalente al cinco por ciento, para constituir el fondo de reserva legal, que deberá alcanzar un equivalente al veinte por ciento del capital social.

a.- Dicho fondo se mantendrá siempre bajo el libro contable de "reserva legal".

b.- Esta cuenta o rubro contable, deberá ser reconstituida nuevamente cuando disminuyere por cualquier motivo.

II.- El resto, previas las deducciones que en cada caso determine la Asamblea General Forzosa y siempre que éste así lo acordare, se distribuirá entre los accionistas en proporción a sus acciones.

III.- Las utilidades serán puestas a disposición de los accionistas (en su caso), canjeándolas contra el cupón respectivo si estos hubieren sido emitidos, o en su defecto contra recibo formal.

Al efecto la propia Asamblea señalará el plazo, términos y condiciones en que se efectuará el pago.

IV.- Los accionistas reportarán las pérdidas en proporción a sus acciones.

V.- Igualmente los accionistas responderán, hasta por el monto de su aportación, de las obligaciones fiscales a que se refiere la fracción "X" del artículo veintiséis del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO VIGESIMO.

La distribución de utilidades antes de que se hubieren amortizado o cubierto las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores; o haya sido reducido en capital social.

II.- Dicha pérdida podrá amortizarse mediante:

A.- Restitución por aportación.

B.- Disminución de capital (en ambas expresiones monetarias); o

C.- Compensación por aplicación de cualesquiera otras partidas del patrimonio social o cuentas afectables al respecto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

El o los Administradores Unicos o Directores Generales o el Consejo de Administración y los Consejeros en lo particular, son solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo ciento cincuenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas en contravención a dichas disposiciones.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

Quince días después de la fecha en que la Asamblea General Forzosa de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles deberán publicarse los Estados Financieros en unión de los documentos correspondientes y el dictamen del o de los Comisarios.

A.- Dicha publicación se efectuará en el Diario Oficial de la Federación.

B.- Igualmente depositarán copia autorizada de dicho informe en el Registro Público del Comercio.

C.- A elección de la propia Asamblea protocolizarán el acta.

La protocolización implica publicidad en lo jurídico.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ARTUCULO VIGESIMO TERCERO.

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad.

A.- Por tanto, podrá acordar, rechazar, modificar o ratificar todos los actos y operaciones efectuados por la Administración de la Sociedad.

B.- Las resoluciones de la Asamblea serán ejecutadas por la persona especialmente designada para ello.

C.- A falta de designación expresa, los acuerdos serán ejecutados por el o los Administradores Unicos o Directores Generales o el Presidente del Consejo de Administración, que por este Estatuto implica el nombramiento de Delegado Especial de la Asamblea en favor de los funcionarios mencionados.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

Las Asambleas se reunirán en el domicilio social, salvo lo previsto por la Ley para casos de fuerza mayor.
Por tanto se excluye todo caso fortuito.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

Las Asambleas son:

- A.- Forzosas;
- B.- ordinarias; y
- C.- Extraordinarias.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

Son Asambleas Generales Forzosas, las que se reúnen para tratar los siguientes asuntos:

I.- Discutir, aprobar, modificar o rechazar los Estados Financieros y de Posición Financiera, después de haber oído el informe de la Administración de la Sociedad y de o los Comisarios.

Al respecto tomarán los acuerdos que estimen oportunos, incluyendo la decisión de someter dichos Estados a dictamen.

En tal supuesto, la aprobación de los mismos se entenderá a futuro en términos del dictamen que practicare el auditor elegido.

II.- Elegir al o los Administradores Unicos o Directores Generales y al Consejo de Administración y nombrar al o los Consejeros.

III.- Elegir y nombrar al o los Comisarios.

IV.- Determinar las retribuciones que corresponden a los Consejeros, Director o Directores Generales, Gerentes (si los hubiere) y al o a los Comisarios.

V.- Determinar la distribución de utilidades.

VI.- Tomarán acuerdos que rijan las cuestiones de liquidación que les sean sometidas.

VII.- Se ocuparán además de cualesquiera asuntos indicados en la orden del día.

VIII.- Se reunirán a más tardar el día último de marzo de cada año y cuantas veces fuere necesario en relación a las elecciones consignadas.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.

Son Asambleas Generales Ordinarias las que se reúnen para:

A.- Tratar cualesquier asunto que no se encuentra expresamente determinado para las otras clases de Asambleas.

B.- Acordar los aumentos o disminuciones del capital variable.

C.- Acordar la enajenación de bienes en el caso de liquidación.

D.- Acordar la adjudicación de bienes en el caso de liquidación.

E.- Tomar el acuerdo para constituir en garantía el capital social.

F.- Deberán reunirse cuantas veces fueren convocadas.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.

Son Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnen para tratar alguno de los asuntos que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo el aumento o disminución del CAPITAL SOCIAL FIJO.

Deberán celebrarse cuantas veces sean convocadas para ello.

NO PODRAN TRATAR los asuntos referentes al aumento o disminución del capital social variable, pues los acuerdos corresponden a la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.

Las Asambleas serán convocadas:

A.- Por el o los Administradores Unicos o Directores Generales.

B.- Por el Secretario del Consejo de Administración, previo acuerdo del propio Consejo.

C.- Por la Autoridad Judicial, en los casos previstos por la Legislación en vigor.

ARTICULO TRIGESIMO.

La convocatoria se efectuará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A.- La publicación se efectuará con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha señalada para que tenga verificativo la Asamblea.

B.- Contendrá la orden del día y será firmada por quien la formule.

C.- De existir socios con domicilio debidamente inscrito en Libros y ubicado en cualquier otra Entidad, la convocatoria deberá ser comunicada, además, mediante telecopia (fax) transmitida al número telefónico registrado en los libros.

En este caso en el apéndice de acta correspondiente, se archivará copia de la comunicación unida al reporte de envío correcto producido automáticamente por el aparato telefónico de telecopia (fax), en el cual aparezca la confirmación de recibido mediante la clave 'OK'.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.

Para que las Asambleas se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia:

A.- Si se tratare de Asambleas Generales Forzosas, por lo menos el cincuenta y cinco por ciento del capital social.

B.- En las Asambleas Generales Ordinarias, la asistencia del sesenta y cinco por ciento del capital social.

C.- En las Asambleas Generales Extraordinarias, cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social.

En estas últimas Asambleas, para aprobar cualquier acuerdo, se requiere el voto favorable de cuando menos el cincuenta y cinco por ciento del capital social.

En los casos, las resoluciones se tomarán por voto favorable de la mayoría presente, salvo el caso previsto a la fracción sexta del artículo octavo de este Estatuto, cuyo caso requerirá el voto favorable del ochenta por ciento de las acciones que representan el capital social.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.

En una asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para la reunión, deberá publicarse una segunda convocatoria y comunicarse en los mismos términos ya mencionados), dentro de los tres días siguientes, expresando esta circunstancia.

I.- En la reunión que se celebre en segunda convocatoria, se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día cualesquiera que sea el número de accionistas presentes.

II.- Sin embargo, tratándose de Asambleas Generales Extraordinarias, deberá existir cuando menos una asistencia del sesenta y cinco por ciento de las acciones que representen el Capital Social.

III.- En este último caso, las resoluciones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que represente, por lo menos, el cincuenta y cinco por ciento de dicho Capital Social.

El mismo principio se aplicará en el caso de las Asambleas Generales Ordinarias que se reúnan para determinar el aumento o disminución del capital social variable.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.

De concurrir la totalidad de los accionistas, las Asambleas, se considerarán válidamente celebradas, cualesquiera que haya sido el procedimiento de citación y los acuerdos se tomarán por el número de votos señalado en el artículo trigésimo.

I.- Si los socios no pudieren o desearan asistir, podrán emitir su voto y expresar su opinión por escrito.

A.- El escrito debe ser indubitable.

Por tanto debe ser firmado de puño y letra por el socio.

B.- El escrito deberá ser enviado:

1.- Al Órgano de Administración de la Sociedad; o

2.- Al Notario que designe expresamente la Administración de la Sociedad.

C.- El envío certificado con acuse de recibo.

2.- Por servicio de mensajería.

3.- Por telecopia (fax).

4.- Por entrega personal con expreso recibo en copia del escrito.

El recibo deberá estar firmado por funcionario social autorizado que goce de poder para pleitos y cobranzas o amparado con el sello fechador de la Notaría autorizada.

II.- Se cotejarán las firmas de los escritos recibidos con el recibo existente el Libro de Registro de Accionistas.

a.- Si hubiere duda en cuento a la firma, se pedirá la confirmación del socio, en los términos que mayor seguridad engendren, incluyendo la ratificación ante Notario.

b.- Si concordase la firma a simple vista, se tendrá por buena la comunicación y se asentará en ella la razón de concordancia.

III.- Los Escriptores computarán las acciones representadas en la Asamblea y contarán entre ellas, los votos emitidos por escrito en los términos que anteceden.

IV.- Si los socios presentes y los votos emitidos por escrito conformasen la totalidad de las acciones con derecho a voto, la Asamblea tendrá plena validez y obligará a los disidentes en términos de Ley, al reunirse los mínimos de votación establecidos en los artículos trigésimo y trigésimo primero que anteceden.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios.

I.- Los mandatarios podrán ser, o no, accionistas.

II.- La representación podrá conferirse:

a.- Mediante carta poder ratificada ante Notario.

b.- Mediante poder formal otorgado en Escritura Pública.

c.- Mediante mensaje enviado vía telecopia (fax):

1.- Directamente a la Administración de la Sociedad, con acuse de recibo por el mismo medio; o

2.- Por conducto de Notario que certifique su recepción y la comunique a la Administración de la Sociedad cuando menos con veinticinco horas de anticipación a la celebración de la Asamblea.

Por tanto se excluye cualesquier otro medio de probanza.

III.- En el caso de existir sucesiones (de alguno o varios de los socios), bastará la presentación de la resolución judicial que contenga el nombramiento de albacea definitivo y aquella será representada por éste.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.

Los Consejeros, Gerentes y Comisarios no podrán representar a ninguno de los accionistas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.

Las Asambleas serán presididas:

A.- Por el o los Administradores Unicos o Directores Generales, en orden alfabético de sus apellidos paternos.

B.- Por el Presidente del Consejo de Administración.

C.- En ausencia de la persona mencionada, las Asambleas serán precedidas por la persona de previamente designe la concurrencia por mayoría de votos.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.

El Presidente de la Asamblea gozará de voto de calidad.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.

Para determinar el número de acciones representadas en la Asamblea, el Presidente designará, de entre los presentes, a una o dos personas que efectúen el cómputo como Escrutadores.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas, con obligaciones aún para los ausentes o disidentes.

De toda Asamblea se levantará el acta necesaria en el libro correspondiente.

I.- Las actas contendrán cuando menos:

- a.- La fecha y hora de inicio, suspensión, reanudación y terminación.
- b.- La certificación de escrutinio.
- c.- La declaración de legal instalación.
- d.- La orden del día.
- e.- Los comentarios al desahogo que se estimen pertinentes.
- f.- El o los acuerdos tomados, debidamente separados en el o los apartados convenientes.
- g.- La o las oposiciones que puedan entablarse.
- h.- La declaración de cláusula.
- i.- La firma del Presidente, Escrutador o Escrutadores, Comisario o Comisarios y Secretario.

II.- Serán protocolizadas las actas:

- A.- De Asambleas Extraordinarias; y

B.- Todas aquellas que por causa de fuerza mayor, consten en documentos ajenos o diversos al libro correspondiente.

Todas estas actas serán inscritas en el Registro Público del Comercio.

CAPITULO SEXTO.

DERECHOS ESPECIALES DE LOS SOCIOS.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.

Son derechos especiales de los socios minoritarios que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social:

I.- Derecho para suspender la votación.

Para ejercer este derecho se requiere:

a.- Que los socios minoritarios, soliciten se haga constar en el acta de la Asamblea que se esté celebrando, la carencia de información sobre uno o varios asuntos específicos que deban ser sometidos a votación.

b.- Que señalen con precisión la información necesaria.

c.- Que propongan día y hora exactos para continuar la Asamblea.

d.- Que el acuerdo que se tome señale:

1.- La suspensión de la Asamblea.

2.- La fecha de reanudación.

3.- El hecho de no requerirse nueva convocatoria.

II.- Derecho de oposición a los acuerdos.

Para ejercer este derecho se requiere:

a.- La ausencia de los socios en la Asamblea por falta de convocatoria o nulidad de esta; o

b.- Su presencia con expresa oposición, en cuyo caso:

1.- Deberán hacerla constar en el acta, señalando específicamente el acuerdo contra el cual se ejercita y la disposición estatutaria violada.

2.- Exigirán copia certificada del acta que se levante, la cual expedirá el Secretario.

3.- Prometerán presentar la demanda dentro de los quince días naturales siguientes, anunciando con precisión ante qué Jurisdicción, Federal o Estatal, será presentada.

4.- Caucionarán la pena convencional que especial y expresamente señale la Asamblea en acuerdo por separado, el cual constará transcrito en la copia que expida el Secretario en términos del subinciso que antecede.

Si el o los opositorios no obtuvieren sentencia favorable, serán condenados a pagar el monto de la pena convencional señalada por la Asamblea.

Del mismo modo, la Asamblea, determinará el importe de la fianza que, en su caso, deba otorgar la Sociedad para garantizar los daños y perjuicios que la ejecución del acuerdo en cuestión pudiere generar al o a los opositores.

5.- Si la demanda no fuese instaurada en tiempo, unida a la fianza que caucione la pena convencional determinada por la Asamblea, el Tribunal tendrá por expresamente renunciado el derecho de oposición y autorizará la ejecución de los acuerdos tomados por la mayoría.

Los opositores, para evitar la ejecución del acuerdo e independientemente el trámite judicial convencional a que después se hace referencia, deberán exhibir copia sellada de la demanda, que demuestre la interposición en tiempo de la misma.

C.- El procedimiento se seguirá en la vía convencional.

1.- La demanda deberá ser interpuesta dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la Asamblea en que consten los acuerdos contra los cuales se ejerce el derecho de oposición.

2.- La Sociedad por conducto de sus representantes o de apoderado especial, deberá contestarla dentro de los tres días hábiles siguientes.

3.- La dilación probatoria será de quince días hábiles.

4.- Sólo se admitirán, procederán y desahogarán pruebas documentales.

5.- No existirá más recurso que el de apelación en el efecto devolutivo.

6.- La sentencia que cause ejecutoria, deberá determinar el pago del monto de la pena convencional señalada por la Asamblea, la cual deberá pagar la parte condenada a la absuelta.

III.- Derecho de retiro.

Para ejercerlo se requiere:

a.- Que, tomado cualquiera de los acuerdos que a continuación se indican, el o los socios minoritarios hubieren votado en contra:

1.- Cambio de objeto de la Sociedad;

2.- Cambio de nacionalidad de la misma;

3.- Reforma al artículo quincuagésimo cuarto de este Estatuto que implica cambio de régimen constitucional de admisión a exclusión de extranjero o viceversa.

4.- Transformación de la Sociedad; o

5.- Esecisión de la misma.

b.- Que el voto de oposición conste expresamente señalado en el acta.

c.- Que en virtud del acuerdo tomado por mayoría, los socios minoritarios ejerzan de inmediato el derecho de retiro.

d.- La Asamblea decretará el pago de las aportaciones de retiro, firmando para ello un plazo no superior a noventa días.

e.- Deberán decretarse aportaciones extraordinarias a cargo de los restantes socios, para que con el importe de las mismas, se efectúe el pago del retiro.

f.- Efectuando el pago, se decretará la emisión de las acciones compensatorias para amparar la o las aportaciones extraordinarias.

Las aportaciones y el pago no implican aumento o disminución del capital, sino simple compensación para cumplir con los preceptos Legales y Estatutarios.

Los títulos de las acciones cuyo retiro sea cubierto, serán cancelados y archivados.

IV - Derecho de retiro parcial o total de aportaciones:

Para ejercerlo, la solicitud deberá presentarse:

a.- Por escrito dirigido a la Administración de la Sociedad dentro de los siete primeros meses del ejercicio social.

b.- En el mismo se anunciará si el monto del retiro es total o parcial.

c.- El retiro será acordado en Asamblea Ordinaria expresamente convocada para ello, previo:

1.- La determinación de la fecha de pago, que no podrá señalarse antes del cierre del ejercicio en curso.

2.- La determinación del procedimiento necesario para poder cubrir el importe.

3.- En su caso el monto de las aportaciones que deban exhibirse para cubrir el retiro.

En este supuesto, procede siempre el derecho de preferencia para la suscripción.

4.- El procedimiento de cancelación de los títulos correspondientes a las aportaciones retiradas, y

5.- En su caso los acuerdos relativos a la admisión de nuevos socios.

V.- Elegir y nombrar:

a.- Un Consejero y al suplente respectivo (de existir éstos).

b.- Aun Comisario y a su suplente.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO

Son derechos especiales de los socios mayoritarios:

I.- De preferencia en proporción a las acciones que les pertenezcan:

a.- Para adquirir las acciones de otros socios cuando por cualquiera causa se disponga la enajenación de las mismas, en términos de lo dispuesto en la fracción 'V' del artículo décimo.

b.- Para efectuar aportaciones extraordinarias en proporción a las acciones.

II.- De garantía, en los supuestos del ejercicio del derecho de oposición de los minoritarios.

Este derecho se establece, a fin de que, con el simple depósito de los títulos de las acciones que les pertenezcan, puedan ofrecer la confianza necesaria a fin de ejecutar los acuerdos tomados en Asamblea e impedir con ello toda dilación perjudicial.

En el supuesto establecido, deberán depositar los títulos referidos en una Institución de Crédito o ante Notario.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.

La Sociedad será regida y administrada, según acuerdo de la Asamblea General Forzosa, mediante cualquiera de los sistemas enunciados a continuación.

I.- Por un Administradores Unicos, quienes recibirán el título de Directores Generales.

En tal supuesto, ejercerán sus facultades en términos de lo dispuesto en el artículo cuadragesimo séptimo.

III.- Por varios Consejeros que integrará integrarán un Cuerpo Colegiado denominado Consejo de Administración.

A.- En este caso, el Consejo estará integrado por un número variable de Consejeros Propietarios, que nunca será menor de tres, ni excederá de siete.

B.- Podrán elegirse Consejeros suplentes.

I.- Los Consejeros suplentes, lo son a la persona por la cual se eligen y no puesto que ésta desempeña.

2.- Por tanto, sólo integrarán Consejo, cuando suplan alguna ausencia.

a.- En este último caso, el voto computará

b.- No podrán votar en caso de simple presencia sin ejercer suplencia.

C.- Los Consejeros suplentes no excederán en su número al equivalente de los propietarios que se elijan

IV.- La Asamblea General Forzosa puede cambiar en cualquier tiempo, a su exclusivo arbitrio, de una a otra de las formas de Administración propuestas.

V.- Por tanto los nombramientos que efectúe, serán siempre revocables discrecionalmente por la propia Asamblea.

VI.- Los Administradores elegidos, podrán ser o no accionistas.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.

Los Administradores serán efectos por la Asamblea General Forzosa y durarán en su cargo por tiempo indeterminado, lo cual justificarán con la simple protesta de encontrarse en ejercicio de las facultades.

A.- Podrán renunciar libremente al puesto en cualquier tiempo, pero deberán permanecer en el hasta en tanto las personas que deban substituirlos tomen posesión del mismo.

B.- Para garantizar las responsabilidades en que incurran en el desempeño del puesto, deberán depositar cinco mil acciones o en su defecto otorgar una garantía por la cantidad de CINCO MIL PESOS a satisfacción de quien los nombre.

La Asamblea, por voto unanime, puede dispensa el requisito de garantía establecido.

C.- El Comisario queda facultado para expedir la constancia que compruebe el otorgamiento o la dispensa de la garantía, a fin de que dichos nombramientos puedan inscribirse en el Registro Público del Comercio.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.

Cuando la Sociedad sea Administrada por Consejo de Administración, los Consejeros integrarán el mismo.

I.- El Consejo deberá reunirse mediante citación del Presidente o de cualquiera de sus miembros, cada vez que resulte necesario.

II.- Para que las decisiones del Consejo sean válidas se requiere:

A.- La asistencia de la mayoría de sus integrantes;

B.- Que las resoluciones se tomen por mayoría de votos.

C.- Que si la resolución se toma fuera de Junta del Consejo sea unánime y expresada por escrito.

1.- Si los Consejeros no pudieron asistir, podrán emitir su voto y expresar su opinión por escrito.

2.- El escrito debe ser indubitable.

Por tanto debe ser firmado de puño y letra por el Consejero.

3.- El escrito deberá ser enviado:

a.- Al Secretario del Consejo de Administración; o

b.- Al Notario que desayune expresa y previamente el Consejo de Administración.

4.- El envío deberá efectuarse:

A.- Por correo certificado con acuse de recibo.

b.- Por servicio de mensajería.

c.- Por telecopia (fax).

d.- Por entrega personal con expreso recibo en copia del escrito.

El recibo deberá estar firmado por el Secretario del Consejo amparado con el sello fechador de la Notaría autorizada.

5.- Se cotejará la firma del escrito recibido en el registro existente en el Libro Registro de Accionistas, si el Consejero lo fuere o con el registro llevado al efecto en el Libro de Actas del Consejo.

a.- Si hubiere duda en cuanto a la firma, se pedirá la confirmación del Consejero, en los términos que mayor seguridad engendren, incluyendo la ratificación ante Notario.

b.- Si concordase la firma a simple vista, se tendrá por buena la comunicación y se asentará en ella la concordancia.

III.- El Secretario del Consejo computará los votos emitidos por escrito en los términos que anteceden, unidos a los votos presentes certificará la o las decisiones tomadas por mayoría de tales votos y en el supuesto del voto escrito, certificará la unanimidad del mismo si existiere.

IV.- El Presidente tendrá voto de calidad.

V.- De cada sesión se levantará acta.

VI.- Las actas deberán reunir los mismos requisitos señalados en el inciso 'I' del artículo trigésimo noveno.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.

En el supuesto que alguno de los Administradores faltare por cualquiera causa, no habiendo suplentes; el Comisario nombrará inmediatamente a la o a las personas que deban substituirlos.

A.- El propio Comisario convocará a la Asamblea General Forzasa para que efectúe la designación definitiva.

B.- Dicha Asamblea deberá reunirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado el nombramiento provisional a que se refiere el inciso anterior.

C.- El nombramiento efectuado por el Comisario deberá constar en forma documental, ser protocolizado e inscrito en el Registro Público del Comercio.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.

Los Administradores en cualquiera de los supuestos establecidos, tendrán todas la facultades necesarias para representar a la Sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Consecuentemente tienen facultades para representarla en juicio y fuera de él para ejercitar cuantas atribuciones les corresponden por ley lógica jurídica y de este estatuto.

A.- Por tanto son apoderados generales de la Sociedad para acto de Riguroso Dominio, Administración, representación patronal, Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula o mención expresa conforme a la Ley.

Las facultades mencionas se entienden en términos de lo dispuesto en el artículo dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil para el Estado de Puebla y sus correlativos en las legislaciones Civiles de las Entidades Federativas y del Extranjero.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.

El Consejo de Administración en forma colegiada o el o los Administradores Unicos o Directores Generales en o individual -conjunta, separada, alternativa y sucesivamente-, disfrutarán de las facilidades que a continuación se expresan.

Los Consejeros en lo individual , ejercerán las facultades que expresa y especialmente se señalan más adelante.

A.- Llevar a cabo todas las operaciones que resulten necesarias de acuerdo a la naturaleza de la Sociedad, pudiendo otorgar las Escrituras Públicas y todos los documentos que resulten necesarios.

Por tanto determinarán en todo tiempo el o los sistemas contables a llevarse, el número de cuentas y el rubro de cada una para su correcta, lógica contable y jurídica indentificación.

B.- Administrar amplísimamente los bienes y fondos sociales, efectuar cobros y hacer pagos.

El mandato que antecede, lo ejercerán los Consejeros independientes los unos de los otros pues se entiende conferido a todos y cada uno de ellos individualmente considerados.

C.- Celebrar, modificar, novar y rescindir a los contratos y convenios que resulten necesarios y que se relacionen con el objeto de la Sociedad.

1.- Enajenar o gravar los bienes, muebles e inmuebles y derechos reales, o la negociación en sí, incluyendo las patentes y marcos, salvo disposición en contrario que por nombramiento o acuerdo de la Asamblea los limitase esta facultad.

2.- Obtener préstamos y créditos que directamente graven a la Empresa, de habilitación, avío o refaccionarios.

3.- Exigir que se cumplan los pactos, convenios o contratos celebrados, sea en la vía judicial o mediante métodos extrajudiciales.

4.- Consecuentemente ejercerán el mandato amplísimo para actos de dominio, considerando en ellos tanto los activos como los pasivos.

D.- Renunciar derechos personales, reales, el domicilio de la Sociedad, someterla a cualquier jurisdicción, transigir y comprometer en árbitros.

E.- Representarla ante toda clase de Autoridades, Instituciones y Personas, sin limitación de género o de fuero, con el mandato judicial más amplio que en derecho fuere menester.

1.- Por tanto podrán ejercer acciones; oponer excepciones; articular y absolver posiciones; interponer toda clase de recursos, incluyendo el juicio de Amparo y desistirse de los interpuestos; ejecutar sentencias; conceder quitas y esperas; ceder bienes; transigir; obtener adjudicaciones; presentar y tachar testigos; presentar querrelas y denuncias criminales; conceder perdones; coadyuvar con el Ministerio Público y promover toda clase de incidentes.

2.- Así pues, podrán actuar en lo general en cuanto más y mejor resulte conveniente o necesario a los intereses de la Sociedad, de manera tal que nunca y por ningún motivo podrá tacharse el poder que ostentan, de insuficiente o ineficaz pues se tienen por enunciadas cuantas facultades fueren menester.

3.- El poder para representación judicial que antecede, lo ejercerán los Consejeros independientes los unos de los otros, pues se entiende conferido a todos y cada uno de ellos individualmente considerados.

F.- Suscribir manifestaciones o declaraciones tributarias.

La facultad que antecede, se entiende conferida a todos y cada uno de los Consejeros individualmente considerados.

G.- Nombrar y remover libremente empleados y trabajadores de la Sociedad, suscribiendo los contratos de trabajadores que sean necesarios.

1.- Al efecto se compararán y serán tenidos como Patronos por sí mismos en todas las relaciones laborales mencionadas.

2.- La calidad de Patrón a que se refieren esta fracción y el inciso anterior, se considera personal para todos y cada uno de los Consejeros, pues tales facultades se les confieran en forma independiente.

3.- El carácter de Patrón, no implica en modo alguno, que entre la persona que lo ejercita y aquellos a quienes contrata o despide, exista relación jurídico-laboral de ninguna especie, pues tal relación vincula a esta Sociedad con sus Empleados, pero en modo alguno al Patrón representante con los referidos empleados o trabajadores.

4.- Consecuentemente contarán con amplísimas facultades de contratación, rescisión y despido.

H.- Constituir Delegados Patronales como Patronos por sí mismos, invistiéndolos de las facultades señaladas en la fracción anterior y con las mismas condiciones.

1.- Constituir uno o más apoderados o mandatarios.

1.- Podrán conferir las facultades de representación que mejor estimen pertinentes.

2.- Incluso podrán derogar las facultades conferidas a los propios Administradores en este Estatuto, si quien lo otorga fuere el Consejo de Administración o el o los Administradores Unicos.

3.- Por tanto podrán otorgar al efecto, el o los poderes o mandatos que fueren necesarios, a los Generales y personas que designen.

4.- Podrán revocarlo en todo tiempo.

Cada uno de los Consejeros, en lo individual, podrá otorgar los poderes referidos con cargo y en relación a las facultades que se les han conferido individualmente.

J.- Nombrar a uno o más Gerentes de la Sociedad, determinando las facultades que les correspondan

1.- Podrán removerlos cuando lo estimen necesario.

2.- En su caso determinarán la caución que deban otorgar.

K.- Suscribir toda clase de títulos valores en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.- Podrán autorizar firmas en las cuentas bancarias de la Sociedad.

2.- Determinarán el uso de éstas en forma mancomunada o individual.

3.- En el caso de mancomunada, señalarán con precisión quien o quienes serán los facultados en mancomún.

4.- Así pues, podrán conferir autorización para firma individual y constituir apoderados con firma mancomunada, consignando las primeras como FIRMAS "A" y las segundas como FIRMAS "B".

5.- Podrán conferir poderes para toma de decisiones de inversión y traspaso entre cuentas de la Sociedad, sin disposición de fondos.

L.- Convocar a los accionistas para asistir a las Asambleas.

M.- Ejecutar los acuerdos de las Asambleas.

N.- Llevar la firma social.

O.- Ejercitar, en suma, todas las facultades que les son propias de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles a que les correspondan ejercitar con arreglo a otras Leyes.

Queda expresamente entendido que la exposición que antecede es meramente enunciativa, pero en modo alguno limitativas; pues según se ha dicho se tienen por señaladas cuantas facultades fueren menester al respecto.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.

Cuando exista Consejo de Administración, el Presidente del mismo ostentará la representación de dicho Cuerpo Colegiado.

A.- Tendrá el carácter de Apoderado General de la Sociedad para todos los actos consignados como facultades individuales de los consejeros en el artículo anterior.

B.- Presidirá las Juntas del Consejo y las Asambleas.

ARTICULO QUINCUAGESIMO.

La Sociedad, si lo estima conveniente la Asamblea o los Administradores (en cualesquiera de los supuestos de administración establecidos), contará además con un Gerente General.

A.- El Gerente podrá ser accionista o persona extraña a la Sociedad.

B.- También podrá ser Gerente alguno de los Consejeros.

C.- El Gerente General ejercerá el cargo por tiempo indeterminado bastando para justificar el ejercicio de puesto, la simple protesta de encontrarse en ejercicio de dichas facultades.

D.- Deberá caucionar el manejo correspondiente, en los términos que le señale quien lo nombre.

E.- A falta de facultades expresas, disfrutará de las establecidas en forma individual para los Consejeros en el artículo cuadragesimo séptimo.

CAPITULO OCTAVO.

DEL O LOS COMISARIOS

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO.

La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o varios Comisarios.

I.- Pueden ser o no accionistas.

II.- Las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del o de los Comisarios, son las que determinan los artículos ciento sesenta y seis y ciento sesenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Serán electos por la Asamblea General

IV.- Girarán en funciones por tiempo indeterminado.

V.- También podrán elegirse suplentes.

VI.- Para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su puesto, otorgarán la misma caución señalada para los Consejeros en el apartado "B" de artículo cuadragésimo tercero de este Estatuto.

VII.- Las vacantes del puesto de Comisario, se cubrirán de acuerdo a las disposiciones del artículo ciento sesenta y ocho de la mencionada.

CAPITULO NOVENO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en consecuencia:

A.- Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto social.

B.- Por acuerdo expreso tomado en Asamblea Extraordinaria.

C.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece.

No engendra a número menor el fallecimiento de un accionista, puesto que lo representa la sucesión, por conducto del albacea.

D.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital fijo mínimo, salvo que éste fuere reconstituido de inmediato.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.

Aenecidos cualquiera de los hechos mencionados o tomado el acuerdo expreso de disolución, los accionistas por el voto mínimo del cincuenta y cinco por ciento de las acciones que conformen el capital, designarán un Liquidador.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO.

El Liquidador:

I.- Aceptará el cargo en Asamblea:

II.- Otorgará la caución que se le señale.

III.- Obtendrá la protocolización del acta que contiene su nombramiento.

IV.- Se asegurará de la debida inscripción de la misma en el Registro Público del Comercio.

V.- Presentará los avisos tributarios correspondientes.

VI.- Iniciará la Liquidación de la Sociedad.

VII.- Supervisará directamente la contabilidad social.

VIII.- Solicitará las directrices que considere convenientes, convocando para ello a las Asambleas Generales Forzosas que más convengan.

IX.- Practicará la liquidación de acuerdo tanto a las disposiciones contenidas en el capítulo undécimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las regulaciones Tributarias y en el artículo 127 de la Ley Agraria.

X.- Publicará las declaraciones tributarias de liquidación.

XII.- Convocará a la Asamblea General Ordinaria de Adjudicación.

XIII.- En su oportunidad:

a.- Enajenará los bienes que resulten necesarios para cubrir los pasivos.

b.- Adjudicará bienes remanentes, aplicando las tierras agrícolas exclusivamente, a los propietarios de acciones "SERIE 'T' ", en la proporción que les corresponda.

XIV.- Otorgará las Escrituras que resulten necesarias.

XV.- Para los efectos de la liquidación, contará con las amplísimas facultades reseñadas en el artículo cuadragésimo séptimo de este Estatuto.

CAPITULO DECIMO.

REGIMEN CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo estatuido en el párrafo segundo del artículo treinta del Reglamento de la Ley Para Promo-

ver la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, mediante este artículo se entiende el pacto contenido en el párrafo siguiente.

"Los socios actuales y los que en lo futuro pudiere tener esta Sociedad, convienen en forma expresa con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el estatuto especial que impide formalmente en el presente y el futuro, directa o indirectamente, la admisión de socios, accionistas o inversionistas extranjeros, sean personas físicas, sociedades o entes jurídicos de cualesquier clase que no tengan la misma cláusula de exclusión de extranjeros. Igualmente no reconocerán en lo absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades."

CONCLUSIONES

A través de la historia de México, se ha demostrado que uno de los sectores más desprotegidos es el rural y que los ideales estandarte de los movimientos de lucha agraria no cumplieron con todos sus fines, entre ellos el dignificar a una parte de nuestra sociedad tan importante para nuestra economía.

Nuestros gobernantes han soslayado por una mejor estabilidad en todos los aspectos del campo mexicano, proponiendo ideas que permitan la rentabilidad y competitividad del agro, quedando únicamente como intenciones y en su caso promulgación de leyes inoperantes y más aun que no resuelven el problema de raíz.

Con la Ley Agraria se pretende de alguna manera corregir errores de antaño y adecuarse a las nuevas realidades económicas del país, permitiendo la participación en carácter de socio al ejido, a la comunidad o al pequeño propietario en sociedades mercantiles cuyo objeto social será la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, lo que atraería una mayor productividad, rentabilidad y mejoramiento de calidad en productos provenientes del campo, aunado a la aplicación de nueva tecnología.

La ratio legis que da origen a la promulgación de la Ley Agraria, se apega a las nuevas necesidades, permitiendo no sólo el mejoramiento de la economía nacional sino también del sector rural. Sin embargo, perdió la perspectiva del ideal y de la función al permitir a estas sociedades ostentar en su capital social terrenos que equivaldrían hasta veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad individual, lo que equivaldría a: 2,500 has. de riego, 5,000

has. de temporal, 7,500 has. de plantaciones (plátano, caña de azúcar, vid, café, etc.) 10,000 has. de agostadero de buena calidad , 20,000 has. de monte, bosque o agostadero en terrenos áridos o la necesaria para mantener hasta 12,500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor de acuerdo con los coeficientes de agostadero, superficies que considero son una regresión al latifundismo con la salvedad de que hoy en día está legalmente permitido. Haciendo una comparación equitativa de lo que representan las superficies mencionadas y a efecto de tener una noción de lo que equivaldrían, sólo Ciudad Universitaria está constituida por 600 has.

Establecido el punto principal que motivó a la elaboración del presente trabajo y asombrada por la nula participación de los inversionistas en este sector, a pesar de los beneficios que se pueden vislumbrar, los cual a mi criterio se debe a varios factores entre los que se encuentran:

1) Inseguridad política, económica y social surgida a raíz del movimiento guerrillero denominado ejercito zapatista para la liberación nacional, aunado al asesinato del precandidato del PRI a la presidencia de la República, sucesos que no sólo desestabilizaron internamente a la nación sino que provocaron la salida de capital, y más aún el desaliento de la inversión interna y externa.

2) Debido a los antecedentes históricos del campesinado, vislumbrados como base de movimientos de lucha, los inversionistas para constituir las sociedades a que hemos hecho referencia, consideran poco atractivo asociarse con ellos y más aún otorgar los derechos que por su carácter se verían beneficiados, es por ello que en determinado momento preferirían adquirir las tierras ejidales por compraventa y no sufragar el pago de dividendos, utilidades y otros derechos.

Cabe señalar que no mencione a las tierras de la comunidad en caso de enajenación ya que en esta organización agraria existen disposiciones al respecto más proteccionistas.

Por lo expuesto, considero que para llevar a cabo la aplicación de las normas agrarias preestablecidas y con ello cumplir con los fines que estipula la Ley Agraria, será necesario modificar ciertas disposiciones:

a) Disminuir el porcentaje de participación de tierras, estableciendo un máximo de 10 veces el límite establecido para la pequeña propiedad, cumpliendo así cualquier sociedad con su objeto social.

b) Crear mecanismos que fomenten la inversión interna y externa en el campo, pudiendo llevarse a cabo mediante incentivos fiscales.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", EDITORIAL PORRUA, S.A, DECIMO CUARTA EDICION, MEXICO 1995.

ARROLLO ANTONIO Y ALCERRECA JESUS, "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1982.

BARRERA GRAF, JORGE., "LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1983.

BARRERA GRAF JORGE, "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL"; EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION, MEXICO 1991.

CERVANTES AHUMADA RAUL, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA, 4a. EDICION, MEXICO REIMPRESION, 1990.

DE PINA VARA RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 24a. EDICION, MEXICO, 1994

DE PINA Y DE PINA VARA, "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, 22a. EDICION, MEXICO 1996.

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", EDITORIAL RAMON SOPENA, S.A.,
BARCELONA ESPAÑA.

GARCIA RENDON, MANUEL, "SOCIEDADES MERCANTILES", EDITORIAL HARLA,
1a. EDICION, MEXICO 1995.

GARRIGUES, JOAQUIN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL
PORRUA, 9a. EDICION, REIMPRESION, 1993

"GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE", TOMO 5, EDITORIAL PLANETA, ESPAÑA,
1991

MANTILLA MOLINA, ROBERTO, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA,
29a. EDICION, MEXICO REIMPRESION, 1996

MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON, "DERECHO AGRARIO", EDITORIAL
HARLA, 1A. EDICION, MEXICO 1993.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL",
TOMO II EDITORIAL PORRUA, 21a. EDICION MEXICO 1994.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992

TENA, FELIPE DE J. "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA, 15a. EDICION MEXICO 1995

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1996

LEY AGRARIA, EDITORIAL PORRUA, 6a. EDICION, MEXICO 1994

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EDITORIAL PORRUA, 69a. EDICION, MEXICO 1995

LEY DE INVERSION EXTRANJERA, EDITORIAL PORRUA, 11a. EDICION, MEXICO 1995

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, EDITORIAL PORRUA, 11a. EDICION, MEXICO 1995

OTRAS FUENTES

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 DE AGOSTO DE 1992

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR, MEXICO 1991